

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto confirmando en el cargo de Ministros Decanos del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Lamberto Martínez Asenjo y D. Pablo Martínez Pardo.—Página 59.

Otro nombrando Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles al Teniente general don José Marina y Vega, ex Ministro de la Guerra.—Página 59.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Felipe Ruza García.—Página 59.

Otro ídem id. id. de la provincia de Cáceres a D. Antonio Botella Jáudenes, Marqués de Colomina.—Página 59.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Luis Tur y Palau, ex Diputado a Cortes.—Página 59.

Otro ídem id. id. de la provincia de Cáceres a D. Francisco Marco Borio, Diputado provincial.—Página 59.

Otro ídem id. id. de la provincia de Ciudad Real a D. José Muñoz Oñativia, Vizconde de San Javier, que desempeña igual cargo en la de Huesca.—Páginas 59 y 60.

Otro ídem id. id. de la provincia de La Coruña a D. José Luis Castillejo, ex Diputado a Cortes.—Página 60.

Otro ídem id. id. de la provincia de Guadalajara a D. Eladio Santander Gallardo, que desempeña igual cargo en la de Santander.—Página 60.

Otro ídem id. id. de la provincia de Huesca a D. Francisco Muñoz Balsobre, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.—Página 60.

Otro ídem id. id. de la provincia de Santander a D. Mariano de Osorio y Arévado, Marqués de Valdavia, cesante de igual cargo.—Página 60.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto jubilando con honores de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Manuel Jimeno Azórate, Fiscal de

la Audiencia territorial de Madrid.—Página 60.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. Alejandro Bustamante y Martínez, excedente de los de su categoría.—Página 60.

Otro ídem para la ídem id. de la Audiencia territorial de Cáceres a don Juan Moreno Izquierdo, Magistrado de la de Barcelona.—Página 60.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. José Marín y Fernández, Fiscal de la de Cáceres.—Página 60.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Manuel Otaño y Barroeta, Magistrado de la Jaén, electo.—Página 60.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Luis Barroeta y Márquez, Magistrado de la provincial de Cádiz.—Página 60.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a D. Domingo Cortón Freijanes, Teniente Fiscal de la territorial de Pamplona.—Página 60.

Otro ídem Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Toledo a D. José Espinosa y García Franco, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 60.

Otro dando el beneplácito al nombramiento hecho por Su Santidad a favor de D. Miguel de los Santos Díaz y Gomara, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, para el cargo y Dignidad de Obispo Auxiliar del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de referida capital.—Páginas 60 y 61.

Otro nombrando para la Dignidad de Dean, primera Silla "post Pontificalem", vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, al Presbítero Licenciado D. Baldomero Torres Perona, que obtiene igual cargo en la de Tarazona.—Página 61.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza al Presbítero don Ponciano González Maeso, Canónigo de la Sufragánea de Segorbe.—Página 61.

Otro ídem a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid al Presbítero D. Domingo

Peña y Pardo, Beneficiado de oficio de la misma Iglesia.—Página 61.

Otro nombrando para la Dignidad de Maestrescuela vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia a don Antonio Fructuoso Callejas López, Arcipreste de la de Seo de Urgel.—Página 61.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora al Presbítero D. Emilio Montero de la Iglesia.—Página 61.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga a D. Amaro Alonso Campat.—Página 61.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Antonio Maceira Pereira.—Página 61.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto creando el cargo de General Inspector de Ferrocarriles y Estapas, que será desempeñado por un Teniente general o General de división, y fijando las atribuciones de referido cargo.—Páginas 62 y 63.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para celebrar en Valladolid un concurso de arriendo para un edificio con destino a Fábrica Militar de Subsistencias, situado dentro de la séptima Región.—Página 63.

Otro ídem el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería, en Lorca, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Cartagena.—Página 63.

Otro ídem id. id., previa subasta, de las obras que comprende el proyecto formulado por la Comandancia de Ingenieros de Valladolid para establecer el internado en la Academia de Caballería.—Página 63.

Otro disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos del mismo, sin cesar en el de la Subsecretaría, el General de división D. Fernando Romero y Biencinto, Subsecretario de este Ministerio.—Página 63.

Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la cuarta Región el Capitán general de Ejército don Valeriano Weyler, y Nicolau, Mar-

qués de Tenerife, actual Jefe del Estado Mayor Central e Inspector general del Ejército.—Página 63.

Otro nombrando Capitán general de la cuarta Región al Teniente general D. Carlos Palanca y Cañas, actual Capitán general de la tercera Región.—Página 63.

Otro ídem Capitán general de la tercera Región al Teniente general don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Página 63.

Otro ídem Jefe de la Sección de Movilización de Industrias civiles, afecta al Estado Mayor Central del Ejército, al General de brigada D. Julio Naranjo y Zombrano, que actualmente manda la brigada de Artillería de la décimotercera división.—Página 63.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a D. Ramón Carranza y Reguera, Contralmirante de la Armada en situación de reserva.—Página 63.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Francisco Goicoerrotea y Gamboa, Marqués de Goicoerrotea.—Página 63.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Miguel Correa y Oliver.—Páginas 63 y 64.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región y pase a situación de primera reserva, el Inspector Médico de primera clase D. Costo López-Brea y Ortiz de Angulo.—Página 64.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase al de segunda D. Enrique Feyto y Martín.—Página 64 y 65.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Inspector Médico de primera clase don Enrique Feyto Martín.—Página 65.

Otro ídem id. id. de la quinta Región al Inspector Médico de segunda clase D. José Lorente y Gallego, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región.—Página 65.

Otro ídem id. id. de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase D. Miguel de la Paz y Gandolfo, que actualmente desempeña igual cargo en la tercera Región.—Página 65.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico D. Federico Parreño y Ballesteros.—Página 65 y 66.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región al Inspector Médico de segunda clase don Federico Parreño y Ballesteros.—Página 66.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a D. Gabriel María de Pombo.—Página 66.

Ministerio de Hacienda

Real decreto aprobando, y disponiendo que desde su publicación rija como ley del Reino, el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.—Páginas 66 y 68.

Otro nombrando Subdirector segundo de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Adminis-

trando Faura y Laborda, Jefe de Sección de expresado Centro directivo, con igual categoría y clase.—Página 68.

Otro ídem Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Trillo y García Señorans, Administrador de la Aduana de Cartagena.—Página 68.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Sánchez y Romera, que lo es de la de Port-Bou.—Página 68.

Otro ídem id. de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Salvador García Conde, segundo Jefe de la de Santander, con la de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 68.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Gutiérrez y González, Inspector de Muelles de la de Irún, con igual categoría y clase.—Página 68.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Carlos Giner Argüelles, Vista de la expresada Aduana, con la de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 68.

Otro ídem Inspector especial de Aduanas, con residencia en esta Corte, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a D. Juan Bautista Busutil y Borrás, Inspector regional de Aduanas, con residencia en Madrid, con igual categoría y clase.—Página 68.

Otro ídem Inspector regional de Aduanas, con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a D. Constantino Vázquez y Jiménez, Inspector especial de Aduanas, con residencia en esta Corte, con igual categoría y clase.—Página 68.

Otros fijando en las cantidades que se mencionan los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 68 y 69.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto nombrando Vicepresidenta general de los Sanatorios Antituberculosos de Madrid a la señora Condesa de Romanones.—Página 69.

Otros promoviendo al empleo de Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo de Correos a D. José García Sansoloni y a D. Joaquín Jiménez Aquino, respectivamente.—Página 69.

Otro concertando con el Instituto Nacional de Previsión pensiones de retiro y capitales reservados a favor de los Cabos, Guardias, Cornetas y Trompetas de la Guardia civil.—Página 69.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto dictando disposiciones encaminadas a suplir las deficiencias

el Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico y el Real decreto de 7 de Febrero de 1907, dictado cuando sólo existían dos Observatorios Meteorológicos en lugar de los trece del nuevo presupuesto.—Páginas 69 a 72.

Otro disponiendo que desde 1.º de Abril último la Universidad de Murcia pase a constituir servicio dependiente del Estado y que esté sometida al mismo régimen económico que las demás Universidades del Reino.—Páginas 72 y 73.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Inspector general de Enseñanza a D. Francisco Maestre Laborde, Conde de Salvatierra de Alava.—Página 73.

Otro nombrando Inspector general de Enseñanza a D. Andrés Garrido y Sánchez, actual Gobernador civil de La Coruña.—Página 73.

Otro declarando jubilado a D. Facundo Martínez y Santiago, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil con exención de toda clase de derechos.—Página 73.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase a D. Jaime Juan Susana y Cabeza.—Página 73.

Otros ídem id. id. Inspectores de segunda y tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, a D. Juan Miguel Mollá y Salazar y D. Donato Domínguez Arines.—Página 73.

Ministerio de Fomento

Real decreto dictando medidas descentralizadoras para las obras y servicios de conservación de carreteras que deban realizarse por el sistema de contratos.—Páginas 73 y 74.

Otro desestimando el recurso de alzada formulado por D. Rafael López Pando contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Madrid por la que se declara la necesidad de la ocupación de la finca que se indica, propiedad del recurrente.—Páginas 74 y 75.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros a D. José María Méndez-Vigo y Méndez-Vigo.—Página 75.

Otro nombrando Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Diputado a Cortes, a D. Luis Usera Bugallal.—Página 75.

Otro declarando jubilado a D. Eduardo Vila y Algorri, Consejero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 75.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se convoque a los constructores de mobiliario escolar para que presenten modelos de mesa-banco bipersonal.—Página 75.

Otra disponiendo se anuncie la provisión de una plaza de Inspector y de Inspectora de Primera enseñanza en cada una de las provincias que se

Ministerio del Trabajo

Real orden confirmando en sus puestos al personal que se indica, perteneciente al personal que compone la plantilla del servicio de Ingenieros y obreros en el extranjero.—Páginas 76 y 77.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PUBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial los informes de las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, relaciona-

das con la declaración de Monumento Nacional del Claustro y Portada de la Iglesia Monasterio de Santa María de Nievá (Segovia).—Página 77.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 78.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para premios de 1921 y 1922.—Página 79.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Ordenando que para evitar tramitaciones inútiles y retrasos en el servicio, se ob-

serven las reglas que se indican.—Página 80.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Español del Río de la Plata; Sociedad Suiza de seguros contra los accidentes en Winterthour; Banco Hipotecario de España; Delegación de Hacienda de la provincia de Granada; Banco Central; Gobierno civil de la provincia de Huelva, e Ilustre Colegio Notarial de Granada.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, que salieron en la tarde de ayer para San Sebastián e Inglaterra; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: En la ley de Presupuestos de 29 de Abril del corriente año se eleva el sueldo de los Ministros Decanos del Tribunal de Cuentas del Reino a 20.000 pesetas, cifrándose el de los demás Ministros, como hasta aquí, en 15.000 pesetas. Pasa de esta suerte a ser una categoría aparte, sancionada en la ley de Presupuestos, lo que hasta ahora no era más que un hecho que automáticamente se producía en la vida interior del Tribunal, cuyas Salas eran regidas en la labor por los Ministros Decanos en el sentido natural de la palabra, es decir, por los Ministros más antiguos, definiéndose sus funciones en el artículo 17 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871 y el 13 del Reglamento de 3 de Octubre de 1911. Para dar, por tanto, aplicación a los nuevos créditos de la ley de Presupuestos, bastará consagrar, para ahora y para lo sucesivo, lo que la práctica ha sancionado.

Fundado en estas razones, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto
Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:

L. R. P. de V. M.
EDUARDO DATO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Quedan confirmados en el cargo de Ministros Decanos del Tribunal de Cuentas del Reino, que vienen desempeñando y con el haber determinado en la ley de Presupuestos de 29 de Abril del corriente año, que percibirán a contar de 1.º de dicho mes de Abril, los Sres. D. Lamberto Martínez Asenjo y D. Pablo Martínez Pardo.

Artículo segundo. Para evitar dudas en lo sucesivo, se computará, para determinar la antigüedad de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, a los efectos del desempeño del Decanato, el tiempo servido como Fiscal del mismo Alto Tribunal.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO DATO

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles al Teniente general D. José Marina y Vega, ex Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Felipe Ruza Garfía.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. Antonio Botella Jáudenes, Marqués de Colomina.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Luis Tur y Palau, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres a D. Francisco Marco Borio, Diputado provincial.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Ciudad Real a don José Muñoz Oñativia, Vizconde de San Javier, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de La Coruña a D. José Luis Castillejo, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a don Eladio Santander Gallardo, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca a D. Francisco Muñoz Bálalobre, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Mariano de Osorio y Arévalo, Marqués de Valcavia, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Enero último, en relación con el 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y el 204 de la misma ley,

Vengo en jubilar a D. Manuel Jimeno Azcárate, Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, con el haber que por clasificación le corresponde y los honores de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por jubilación de don Manuel Jimeno, a D. Alejandro Bustamante y Martínez, excedente de los de su categoría, que ha solicitado su vuelta al servicio activo de la carrera.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Moreno Izquierdo, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Marín.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Moreno, a D. José Marín y Fernández, Fiscal de la de Cáceres.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Accediendo a los deseos de D. Manuel Otaño y Barroeta, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, electo,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Cádiz, vacante por traslación de D. Luis Barroeta.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Domingo Cortón, a D. Luis Barroeta y Márquez, Magistrado de la provincial de Cádiz, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de don Manuel Otaño, a D. Domingo Cortón Freijanes, Teniente Fiscal de la Territorial de Pamplona.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Toledo a D. José Espinosa y García Franco, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en dar Mi beneplácito al nombramiento hecho por Su Santidad a favor de D. Miguej de los Santos Díaz y Gomara, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, para el cargo y dignidad de Obispo Auxiliar del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Zaragoza, con la dotación anual de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar para la dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, por traslación de D. Francisco Trapiello, al Presbítero Licenciado D. Baldomero Torres Perona, que obtiene igual cargo en la de Tarazona.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por haber sido también promovido D. Félix Giménez, al Presbítero D. Ponciano González Maeso, Canónigo de la Sufragánea de Segorbe, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 26 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Ponciano González Maeso.

En 22 de Mayo de 1904 y como Párroco repatriado de Ultramar fué nombrado en turno del Prelado Canónigo de la S. I. C. de Orihuela, cargo del que se posesionó en 31 del mismo mes y año.

En 10 de Junio de 1904 fué nombrado, por permuta, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, cargo del que se posesionó en 28 del mismo mes y año y que en la actualidad obtiene.

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, por renuncia de D. Francisco Cabañas, al Presbítero D. Domingo Peña y Pardo, Beneficiado de oficio de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Domingo Peña y Pardo.

Cursó y probó sus estudios en el

Seminario de Tarazona, recibiendo en 1897 el Sagrado Orden del Presbiterado.

Por Real orden de 2 de Septiembre de 1901, y previa oposición, fué nombrado Beneficiado de oficio, con cargo de Tenor, de la S. I. M. de Valladolid, cargo del que se posesionó en 21 de los mismos mes y año y que en la actualidad desempeña.

En 20 de Julio de 1909 recibió en la Universidad Pontificia de Valladolid el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Vengo en nombrar para la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, por defunción de D. Tiburcio Merodio, a don Antonio Fructuoso Callejas López, Arcipreste de la de Seo de Urgel.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por promoción de D. Agapito Fernández, al Presbítero D. Emilio Montero de la Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Emilio Montero de la Iglesia.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Orense, siendo promovido al Presbiterado en 30 de Mayo de 1896.

En 4 de Febrero de 1898 fué nombrado por el Cabildo Sacristán Mayor de la S. I. C. de Orense.

Por resolución de 14 de Enero de 1905 fué nombrado Beneficiado de la misma iglesia, cargo del que se posesionó en 1.º de Febrero siguiente y que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga, por promoción de don Francisco Romero, a D. Anaro Alonso Campal, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Coruña proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulto a Antonio Maceira Pereira de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de parricidio:

Considerando que con el abono por prisión preventiva y rebajas de 900 indultos generales de 1902 y 1919, ha dejado extinguida la pena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Antonio Maceira Pereira de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: En orden a la defensa nacional, el problema ferroviario en España no puede resolverse siguiendo los métodos empleados en las principales naciones europeas. Nuestras redes son insuficientes, escasean los ferrocarriles estratégicos, y las más de las líneas están en manos de Empresas industriales, que se hallan al amparo de las respectivas leyes de concesión. De conseguirse, lo primero a que ha de atenderse es a la armonía y concierto entre el Ministerio de la Guerra y las Compañías, así como entre aquél y el de Fomento. Este enlace ha de realizarse en un doble sentido: utilización de lo que se posee y mejora de lo existente.

El Estado Mayor Central, que carece de facultades ejecutivas y no reúne en su seno los elementos directores de las operaciones militares, no se halla en condiciones de realizar aquellos fines; pero, al mismo tiempo, no debe privársele del conocimiento de cuanto se relaciona con los ferrocarriles, por ser ello base obligada para los estudios que le están encomendados.

Surge de aquí la necesidad de crear un órgano que, estableciendo el contacto permanente con el Ministerio de

Fomento y las Empresas, dependa en la paz de aquel elevado Centro y del Generalísimo en la guerra, con lo que la transmisión de las funciones del mando no influirá ni modificará el régimen que se halla establecido desde la paz.

La Inspección general de ferrocarriles y etapas que funciona en tiempo de guerra en todos los Estados, y en forma más atenuada también en épocas normales en todos los Ejércitos, satisface la necesidad expresada. Además de la delegación permanente que el Inspector tendrá a su cargo cerca del Ministerio de Fomento y Direcciones ferroviarias, será el Jefe de las tropas de comunicaciones, se relacionará con las Autoridades militares por mediación del Inspector del Ejército y remitirá y recibirá del Estado Mayor Central los datos que necesite para armonizar y sujetar sus inspiraciones a las normas dictadas por la Dirección del Ejército.

El mando militar personificado en el Inspector de ferrocarriles y etapas, necesita como complemento indispensable otro mando técnico, tanto por ser civiles la organización y el personal ferroviario, como por haberse de resolver problemas técnicos con la cooperación de las tropas de ferrocarriles. De este modo se reforzará aún más la compenetración que por fortuna existe entre los regimientos de Ferrocarriles y las Empresas con sus agentes subordinados, anudándola en los planos directivos, que son los más importantes. El cargo de Jefe del servicio militar de ferrocarriles, que con éste u otro nombre se le encuentra en todas las organizaciones extranjeras, es más necesario todavía en España.

La Inspección y la Jefatura representan, en suma: la primera, la dirección militar de los servicios de retaguardia en una sola mano, a las órdenes del Inspector del Ejército o del Generalísimo, según sea en paz o en guerra; y la Jefatura, dependiente de la Inspección, para que el mando militar se traduzca en disposiciones técnicas, unas sobre las tropas de ferrocarriles, y otras acordadas en todo tiempo con las Empresas.

Los gastos que implica esta reforma son insignificantes, casi nulos, toda vez que se reducen a nombrar de plantilla el Inspector, que puede ser un Teniente General disponible o un General de división, con una reducidísima secretaría, y designar un General procedente de Ingenieros para Jefe del servicio militar de ferrocarriles.

Con esta reforma se obtendrán las siguientes importantísimas ventajas: centralización de la dirección militar

y técnica de los ferrocarriles en tiempo de guerra, mediante la práctica constante en la paz; estrecho e íntimo enlace entre el ramo de Guerra, el de Fomento y las Empresas; mayor eficiencia del Estado Mayor Central en lo que atañe a sus cometidos esenciales, y separación entre los organismos ejecutivos y los de estudio, aunque unidos todos en una labor común enderezada a los mismos fines.

Comprendiéndolo así, la Comisión mixta que propuso las bases para la explotación de los ferrocarriles en caso de movilización, ha estimado por unanimidad que eran necesarias la Inspección y la Jefatura, en los términos que se presentan a continuación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

(Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de General Inspector de Ferrocarriles y Etapas, que será desempeñado por un Teniente General o General de división.

Artículo 2.º Serán cometidos del General Inspector: determinar el momento en que deben comenzar y cesar los tráficos militares; ordenar lo concerniente al servicio de cada teatro de operaciones; señalar las cabezas y puntos de etapa, fijando la importancia y capacidad de las mismas; enlazar el servicio del interior con la zona de operaciones; prescribir el rendimiento normal y extraordinario que ha de dar cada línea o sector de ella; repartir el personal y material móvil en las zonas de operaciones y de guerra; inspeccionar la instrucción en tiempo de paz, y emplear en tiempo de guerra las tropas de ferrocarriles.

Artículo 3.º A los efectos del artículo anterior, el General Inspector de Ferrocarriles y Etapas dependerá inmediatamente, en la paz, del Jefe del Estado Mayor Central, y en la guerra, del Generalísimo o Comandante en Jefe; se entenderá con las Empresas ferroviarias, será el Delegado permanente del Ministerio de la Guerra cerca del de Fomento y recibirá del Estado Mayor Central los datos de orden militar que necesite.

Artículo 4.º De cada la movili-

ción, estarán a las órdenes del General Inspector de Ferrocarriles y Etapas: el Jefe del servicio ferroviario de Sanidad, las Administraciones y Direcciones mixtas y militares de ferrocarriles en las zonas de operaciones y de guerra, las Comandancias militares de línea, el Jefe de la Sección tercera del Estado Mayor Central y las tropas de ferrocarriles.

Artículo 5.º Bajo el mando directo del General Inspector funcionará la Jefatura del servicio militar de ferrocarriles, cuyo titular será un General de brigada procedente de Ingenieros, Jefe nato de las tropas de ferrocarriles en todo tiempo.

Artículo 6.º Corresponde al General Jefe del Servicio militar de ferrocarriles: la utilización de las redes de ferrocarriles en tiempo de paz; la de las redes situadas en las zonas de operaciones y de guerra y en territorio ocupado al enemigo; la construcción de nuevas líneas en tiempo de guerra y la propuesta e informe de las mismas en la paz; la destrucción y reparación de líneas y obras de arte, así como edificios, almacenes, talleres, etc.; la fijación de los cuadros de marcha de los trenes militares y el número y clase de los destinados a las necesidades militares y a las generales; los detalles relativos al servicio de vía y obras, tracción y explotación en las zonas de operaciones y de guerra.

Artículo 7.º Para el mejor desempeño de los cometidos asignados al General Inspector de Ferrocarriles y Etapas, se organizará una Secretaría, cuyo personal se fijará en cada año en los Presupuestos del Estado, en armonía con el desenvolvimiento que adquiera este servicio.

Artículo 8.º El General Jefe del Servicio militar de ferrocarriles utilizará en el desempeño de su cargo los elementos de personal y material de los Regimientos de Ferrocarriles.

Artículo 9.º Regirán en todo lo no explícitamente consignado en los artículos anteriores los preceptos del Reglamento de explotación de los ferrocarriles en caso de movilización.

Artículo 10.º Los gastos de material de escritorio y oficinas de la Inspección de Ferrocarriles y Etapas serán cargo a la partida que a este efecto se asigne al Estado Mayor Central del Ejército en los Presupuestos generales del Estado, y mientras no figuren en el correspondiente aumento se sufragará con cargo a gastos diversos e imprevistos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en Valladolid un concurso de arrendo para un edificio, con destino a Fábrica Militar de Subsistencias, situado dentro de la séptima Región.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería en Lores, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Cartagena.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras que comprende el proyecto formulado por la Comandancia de Ingenieros de Valladolid para establecer el internado en la Academia de Caballería.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Luis

richalar y Monreal, Vizconde de Eza. Ministro de la Guerra, se encargue el General de división D. Fernando Romero y Biencinto, Subsecretario del Ministerio de la Guerra, del despacho de los asuntos del mismo, sin cesar en el de la Subsecretaría.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Capitán general de Ejército D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, actual Jefe del Estado Mayor Central e Inspector general del Ejército, cese en el cargo de Capitán general de la cuarta Región, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Capitán general de la cuarta Región al Teniente general D. Carlos Palanca y Cañas, actual Capitán general de la tercera Región.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Capitán general de la tercera Región al Teniente general D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Movilización de Industrias civiles, afecta al Estado Mayor Central del Ejército, al General de brigada don Julio Naranje y Zambrano, que actualmente manda la brigada de Artillería de la décimotercera División.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Ramón Carranza y Reguera, y de conformidad con la propuesta por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Julio de 1919, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Francisco Goicoerrotea y Gamboa, Marqués de Goicoerrotea, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número 6 de la escala de su clase, D. Miguel Correa y Oliver, que cuenta la efectividad del día 30 de Enero de 1915,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 22 del mes de Junio próximo pasado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Fernández Llano.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor D. Miguel Correa y Oliver.

Nació el día 10 de Agosto de 1861. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia del Cuerpo de Estado Mayor, el día 1.º de Septiembre de 1878 y obtuvo el empleo de Alférez-alumno de dicho Cuerpo el 10 de Julio de 1880, y el de Teniente el 1.º de Julio de 1882.

Ascendió a Capitán en Julio de 1886, a Comandante en Septiembre de 1895, a Teniente Coronel en Octubre de 1899 y a Coronel en Enero de 1915.

Ha servido de Subalterno, en prácticas, en los Regimientos de Infantería Zaragoza y Baleares, en el de Caballería Cazadores de Albuera, en el 4.º montado de Artillería y en el tren de servicios especiales de Ingenieros; en el Depósito de la Guerra y en la Academia de su Cuerpo, de Ayudante Profesor; de Capitán en el anterior destino y en la Sección de Estado Mayor de Galicia, Depósito de la Guerra y Ministerio de la Guerra, y en comisión en la de la Demarcación de límites de Portugal, de Comandante en el Cuartel general del 2.º y 5.º Cuerpos de Ejército y Capitanía general de Aragón, continuando en aquella comisión no obstante los referidos destinos; de Teniente coronel en la repetida Comisión de la Demarcación de límites de Portugal, en comisión; en las Capitanías generales de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, en el Cuartel general del primer Cuerpo de Ejército, habiendo asistido a los ejercicios y maniobras verificados en 1905 con motivo de la visita hecha por el Presidente de la República francesa y a las maniobras de conjunto que dicho Cuerpo de Ejército verificó del 25 al 31 de Octubre de 1906, y en la Escuela Superior de Guerra, en concepto de Profesor.

De Coronel ejerció, en comisión, el cargo de Profesor de la Escuela Superior de Guerra, y desde el 13 de Julio de 1915 viene desempeñando el de Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general de Ceuta, habiendo asistido, como tal unas veces, y otras mandando columna, a gran número de operaciones, acciones y hechos de armas, habiéndose anotado en el Libro de Distinguidos del Cuartel general de dicha Comandancia general, por haberlo sido notoriamente durante el período comprendido entre 1.º de Julio de 1916 y 29 de Junio de 1918.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones de servicio, entre ellas la que le fué conferida para el Observatorio Astronómico, Meteorológicos y Geodésicos de Francia, Suiza y Alemania, en el año 1913.

Es autor de las obras tituladas "Extracto elemental de Meteorología" y "Determinación geográfica de los lugares de la Tierra".

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, con motivo del atentado contra SS. MM. el 31 de Mayo de 1906.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, por los méritos contraídos, hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados en la zona de Ceuta-Tetuán, desde 1.º de Mayo de 1915 a 30 de Junio de 1916.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar y tres de segunda clase de la misma Orden y distintivo, dos de ellas pensionadas, y de éstas, una con el pasador del Profesorado, por la obra "Tratado elemental de Meteorología" y por haber desempeñado durante cuatro años el cargo de Profesor en la Escuela Superior de Guerra.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, por la obra "Determinación geográfica de los lugares de la Tierra".

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Encomienda y Cruz de Carlos III. Encomienda del Cristo de Portugal.

Cruces de San Benito de Avis, de Portugal, y Camboage, francesa.

Cruz de Comendador de la Orden Kerifiana "Ouissan Alaonita".

Medallas de Marruecos, Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

Distintivo del Profesorado.

Es Caballero de la Real Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal.

Cuenta cuarenta y un años y más de nueve meses de efectivos servicios, de ellos treinta y nueve años y once meses de Oficial, hace el número 6 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. Casto López-Brea y Ortiz de Angulo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región, y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase, D. Enrique Feyto y Martín.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Casto López-Brea y Ortiz de Angulo.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Enrique Feyto y Martín.

Nació el 22 de Agosto de 1854, y comenzó a servir, como Médico provisional, el 21 de Julio de 1874, habiendo desempeñado sucesivamente diversos destinos en el distrito de Castilla la Nueva, hasta que, previa oposición, ingresó el 26 de Mayo de 1875 en el Cuerpo de Sanidad Militar, en concepto de Médico segundo

Colocado luego en el regimiento de Infantería de Bailón, asistió en Cataluña y en el Norte a diferentes operaciones de campaña contra las partidas carlistas, encontrándose el 23 de Junio del año últimamente citado en la acción librada en Molins de Rey; el 27 del propio mes, en la de San Felú de Liobregat; el 27 de Enero de 1876, en la de Alzuza; el 18 de Febrero, en la de Peña Plata, por la cual fué recompensado con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar; el 19, en la toma de Zugarramurdi, y los días 20 y 21, en las acciones sostenidas en Vera.

En Mayo siguiente le fué conferida una comisión del servicio, que tenía por objeto el estudio del procedimiento más ventajoso para la inoculación de la vacuna animal, y una vez desempeñada, elevó a la Superioridad la correspondiente Memoria. Se le concedió en Junio el empleo de Médico primero en Ultramar, con destino a la Isla de Cuba, donde perteneció al primer Batallón de Infantería de Milicias Blancas de la Habana, saliendo en Noviembre a campaña contra los insurrectos separatistas. Se halló en varios hechos de armas, otorgándosele con tal motivo otra Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Por servicios prestados durante la guerra carlista, obtuvo en Mayo de 1877 el grado de Médico Mayor.

Permaneció en operaciones hasta la terminación de la campaña en Junio de 1878, siendo destinado en Julio al Hospital Militar de Ciego de Avila, y en Marzo de 1879, al Batallón de Cazadores de Alba de Tormes, que, en virtud de nueva organización, pasó en Julio a ser el primero del Regimiento de igual denominación.

Durante su permanencia en este Regimiento se le confirieron distintas comisiones, dándosele las gracias de Real orden en Mayo de 1881, por sus servicios con motivo de la última campaña de la Isla de Cuba, y trasladándosele en Junio al tercio de Guerrillas montadas de Puerto Príncipe.

En Junio de 1882 pasó a servir en el Hospital Militar de Ciego de Avila.

Regresó a la Península en Abril de 1883; se le declaró personal el empleo de Médico primero, con que se le destinó a Cuba, y quedó en situación de reemplazo hasta que en Junio se le dio colocación en el regimiento Infantería de Vizcaya.

Le fueron dadas las gracias de Real orden en Diciembre de 1885, por los servicios que prestó en Valencia durante la epidemia colérica.

Por antigüedad en la escala de su Cuerpo, ascendió al empleo de Médico primero en Agosto de 1887, continuando destinado en dicho Regimiento de Vizcaya.

Se dispuso de Real orden, en Enero de 1888, que se le manifestase y anotase en su hoja de servicios la satisfacción con que habían sido vistos los que prestó con motivo de la epidemia patológica habida el año anterior en Cartagena, donde ejerció el cargo de Jefe interino de Sanidad Militar.

Trasladado en Junio de 1890 al Regimiento de Alfonso XII, 21 de Caballería, estuvo encargado interinamente de una clínica en el Hospital Militar de Sevilla durante los meses de Septiembre y Octubre de 1892, habiéndosele

significado que S. M. la Reina Regente había visto con agrado el estado de dicha clínica y el celo y esmero con que en ella se prestaba el servicio.

Con el empleo de Médico Mayor en Ultramar, le fué concedido en Julio de 1893 el pase al distrito de Filipinas, destinándosele a su llegada al mismo al Hospital Militar de Manila, y después al de Zamboanga.

Presidió en 1895 la Comisión facultativa constituida en este último punto con ocasión de la epidemia variolosa allí desarrollada, y por los servicios que entonces prestó le fueron dadas las gracias por el Gobernador político-militar del territorio.

Obluvo reglamentariamente el empleo de escala de Médico Mayor en Febrero de 1896, y continuó en el Hospital de Zamboanga, encargándose de la dirección del mismo en Diciembre de dicho año.

Por los méritos contraídos durante las operaciones efectuadas contra los moros de Mindanao, le fué concedida la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar.

A partir de Enero de 1897, sirvió sucesivamente en los Hospitales de Manila y Malate, desempeñando diversos cometidos, a la vez que las funciones propias de su destino, y distinguiéndose por su celo e inteligencia con motivo del numeroso contingente de enfermos que produjo la campaña contra los insurrectos, por lo que le dió las gracias el Inspector de Sanidad Militar del distrito. Establecido el bloqueo de Manila por la Escuadra norteamericana en Mayo de 1898, y durante los combates sostenidos en el campo atrincherado de dicha plaza, contrajo hasta su capitulación en Agosto extraordinarios y distinguidos méritos en la organización de los servicios sanitarios dentro y fuera de la ciudad.

En recompensa de dichos servicios, se le significó al Ministerio de Estado, por el de la Guerra, para la concesión de la Encomienda de Isabel la Católica, otorgándosele además la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, pensionada.

En uso de licencia por enfermo, embarcó en Noviembre del mencionado año de 1898 para la Península, en donde posteriormente se dispuso que quedara en situación de excedente.

Fuó destinado en Mayo de 1900 al Hospital Militar de Lérida, y en Enero de 1905, a la asistencia de Generales de cuartel y de Jefes y Oficiales excedentes y de reemplazo en Barcelona, confiándosele diferentes comisiones del servicio en diversas épocas.

Promovido a Subinspector Médico de segunda clase en Noviembre de 1908, le fué señalada la situación de excedente, en la que permaneció hasta que en Febrero de 1909 se le nombró Secretario de la Inspección de Sanidad Militar de la sexta Región, destinándosele en Marzo a la asistencia del personal de Plana Mayor de la Capitanía general y Subinspección de la cuarta Región.

En algunas ocasiones ejerció interinamente el cargo de Secretario de la Inspección de Sanidad Militar de la misma Región.

A consecuencia de su ascenso a Subinspector Médico de primera clase en Febrero de 1915, fué nombrado, en el propio mes, Jefe de Sanidad Militar de Santa Cruz de Tenerife y Director del

Hospital de la misma plaza, y en Agosto de 1916 se le nombró para iguales cargos en Valencia.

Al conferírsele el empleo de Inspector Médico de segunda clase en Marzo de 1918, fué nombrado Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región, pasando con igual cargo a la quinta Región en Noviembre siguiente, donde continúa.

Cuenta cuarenta y cinco años y once meses de efectivos servicios, de ellos dos años y tres meses en el empleo de Inspector Médico de segunda; hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito militar.

Una Cruz de primera clase y otra de segunda de la misma Orden, con distintivo blanco.

Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, pensionada.

Encomienda de Isabel la Católica.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Benemérito de la Patria, por las campañas carlista y primera de Cuba.

Medallas de Alfonso XII con los pasadores de Peña Plata y Vera, de Cuba con distintivo rojo y de Luzón, y las de Alfonso XIII y del primer Centenario de los Sitios de Gerona

vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Inspector médico de primera clase D. Enrique Feyto y Martín.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la quinta Región al Inspector Médico de segunda clase don José Lorente y Gallego, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase don Miguel de la Paz y Gandolfo, que actualmente desempeña igual cargo en la tercera Región.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a los servicios y

circunstancias del Coronel Médico número 1 de la escala de su clase D. Federico Parreño y Ballesteros,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Enrique Feyto y Martín.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Servicios y circunstancias del Coronel médico D. Federico Parreño y Ballesteros.

Nació el día 30 de Marzo de 1858. Ingresó en el servicio como Oficial Médico, alumno de la Academia de Sanidad Militar, previa oposición, el 29 de Noviembre de 1877, siendo promovido al empleo de Médico segundo por haber terminado el plan de estudios el 4 de Julio de 1878. Ascendió a Médico primero en Julio de 1891, a Médico mayor en Diciembre de 1896, a Subinspector Médico de segunda clase en Agosto de 1911, y a Subinspector Médico de primera clase (hoy Coronel) en Enero de 1917.

Sirvió de Médico segundo en los regimientos de Infantería Sevilla, Tetuán y Princesa, de Médico primero, en el anterior destino, habiendo estado encargado, accidentalmente, en diferentes ocasiones en este empleo y en el anterior, de la Dirección del Hospital Militar de Alicante, y en Cuba, en el escuadrón de Caballería de Pavia; en eventualidades del servicio en la plaza de Cárdenas y en el Hospital militar de Placetas, como Director; de Médico mayor, en el anterior destino, en el de Sancti-Spiritus, de Jefe de Sanidad de la cuarta división del primer Cuerpo de Ejército, y en comisión, en el Hospital Clínico de Cárdenas y en el Hospital militar de la Habana, y en la Península, en el Hospital militar de Valencia, y como Director del provisional de Albacete y del de Alicante, pasando después a desempeñar el cargo de plantilla y ejerciendo a la vez el cargo de Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento de dicha capital, en los Hospitales militares de Pamplona y Valencia, de cuyas jefaturas estuvo encargado accidentalmente varias veces; de Subinspector Médico de segunda clase, en el Hospital militar de Melilla; en el tercer grupo de Hospitales de dicha plaza, como Director; en el primer grupo como Jefe de servicios y después como Director; en la Inspección de Sanidad Militar de la tercera Región, como Secretario, y en el Hospital militar de Alicante, al Director.

De Subinspector Médico de primera clase, hoy Coronel, ha ejercido los cargos de Director de los Hospitales militares de Granada y Valencia, en el que continúa, y en va

rias ocasiones y por sucesión de mando, ha estado encargado de la Inspección de Sanidad Militar de la tercera Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones de carácter técnico profesional.

Es autor de las siguientes obras: "Estudio de los cordones sanitarios en la profilaxis de las enfermedades infecciosas", "Alicante, estación sanitaria", premiadas con mención honorífica por la Sociedad de Amigos del País, de Alicante, y Junta del Censo Científico Literario de 1889, de dicha capital, respectivamente; "Estudios sobre la embriaguez", premiada por el Ayuntamiento de Santander; "Larrey, su tiempo y su obra". Además, obtuvo el premio del Ayuntamiento de Pamplona concedido por la Asamblea suprema de la Cruz Roja española, por el trabajo que presentó en el Certamen internacional convocado por esta entidad y cuyo título es: "Estudio bibliográfico del Subinspector Médico de primera clase D. Nicasio Londa", y el del Ateneo de Sevilla (tema 9.º) en el Certamen científico, literario y artístico celebrado el 17 de Mayo de 1917 en la expresada capital, por el trabajo que lleva por título "Cartilla higiénica contra la poliomielitis. Parálisis espinal infantil".

Tomó parte en la guerra de Cuba de Médico primero y de Médico mayor, y en la campaña de Africa, territorio de Melilla, de Subinspector Médico de segunda clase, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por la acción de "Monte sin nombre" (Santa Clara), el 21 de Agosto de 1895.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por servicios de campaña hasta fin de Diciembre de 1896.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por su comportamiento y méritos contraídos en los Hospitales militares y enfermerías del territorio de Melilla en 1911-12.

Medallas de Cuba y de Africa. Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y plaza de San Hermogildo. Gran Placa de Honor y Mérito de la Cruz Roja española.

Medallas de plata de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Cuenta cuarenta y dos años y siete meses de efectivos servicios, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región al Inspector Médico de segunda clase don Federico Parreño y Ballesteros.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en don Gabriel María de Pombo, y atendiendo muy especialmente a su desinterés y trabajos continuos realizados para la adquisición de campo de tiro y desarrollo del Tiro Nacional en Santander.

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último, respecto de la refundición de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, redactado con sujeción a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo adicional de la ley de 29 de Abril de 1920, que modificó varios tributos.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Real decreto y del expresado texto.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Artículo 1.º Estarán sujetos al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino, por tierra o por los ríos.

Artículo 2.º El impuesto se ajustará a los siguientes tipos de gravamen:

A.—Tratándose de viajeros:
1.º 10 por 100 sobre el precio:
a) de los billetes que las Compañías

de ferrocarriles otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de billete de caridad; b) de los billetes a precio reducido que las mismas Compañías concedan a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de ferrocarriles, a condición de que la reducción sea de 50 por 100 o superior a este tipo; c) de los billetes para expediciones por ferrocarril cuando las repetidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 o más del precio ordinario y den publicidad a esta reducción determinando en los anuncios el importe del billete a precio reducido y el del impuesto, con la excepción que se expresa en el número siguiente.

2.º 15 por 100 sobre el precio de los billetes llamados kilométricos, de primera, segunda y tercera clase, y de los circulares de las tres clases a precios reducidos con itinerario fijado a voluntad del viajero, cuando las Compañías se ajusten a las condiciones previstas en el caso e) del número anterior.

3.º 25 por 100 sobre el precio de los billetes o de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial, en los casos no comprendidos en los números anteriores.

B.—Tratándose de mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de equipajes, en los mismos medios de locomoción terrestre o fluvial: el 5 por 100 sobre el precio del transporte, con las excepciones de los minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas Empresas mineras, y de las maderas flotantes a merced de las vías fluviales, a tenor de los artículos siguientes.

Artículo 3.º Las Empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas a satisfacer por el impuesto, y en relación con el precio de transporte de aquéllos al punto de embarque o de consumo desde el depósito o almacén en que sean valorados, o deban valorarse, a los efectos de la exacción del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto: el 2 por 100, en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros; el 1,50 por 100, si pasan de 100 y no de 150; el 1,25 por 100, si pasan de 150 y no de 200, y el 1 por 100, si exceden de 200 kilómetros.

Para la liquidación del impuesto de transportes en el caso a que se refiere el párrafo precedente, se tomará como base: a) tratándose de líneas por las cuales se hubiese transportado en el año anterior un 50 por 100, al menos, de minerales ajenos, el tipo de tarifa general aprobada por el Ministerio de Fomento, y b) en los demás casos, el precio de coste del transporte. Este precio será fijado por la Inspección de los impuestos mineros, en una cantidad igual a la suma de las extras correspondientes a los gastos de explotación propiamente dichos. La proporción de transportes de

minerales ajenos a que se alude en la letra a) del párrafo anterior, se establecerá atendiendo al producto de las toneladas transportadas por los kilómetros recorridos.

Cuando se trate de transporte de minerales exentos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, la Inspección antes citada determinará el punto que deba ser considerado como depósito o almacén, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 4.º El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios o de particulares que se realice a merced de las vías fluviales sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con aquel fin.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, se cobrará siempre mediante patente el impuesto que corresponde:

1.º A los vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B del artículo 2.º, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios en distancias no mayores de 40 kilómetros, y

2.º A los carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos destinados al transporte de los efectos aludidos en el número anterior, sea cualquiera la forma de tracción y la distancia, por carreteras o caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa.

El Ministerio de Hacienda fijará el precio de las referidas patentes, estableciendo escalas, según el recorrido, el número de ruedas de los vehículos y el de caballerías, la potencia de los motores y la carga máxima de dichos vehículos; escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 25 y 500 pesetas, respectivamente.

Artículo 6.º Estarán exentos del impuesto:

A.—Tratándose de viajeros:

1.º Los individuos de los Cuerpos e Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio o en virtud de órdenes de sus Superiores.

2.º Los empleados del Gobierno que tengan derecho a viajar gratis, en comisión del servicio.

3.º Los empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Los niños menores de tres años.

5.º Los naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición o con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Los viajeros que estén ex-

ceptados del pago en virtud de tra-

taídos de comercio o de contratos realizados por el Estado.

7.º Los Senadores del Reino y los Diputados a Cortes.

8.º Quienes viajen en los ferrocarriles secundarios o estratégicos durante los diez primeros años de su explotación, siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908.

B.—Tratándose de mercancías o efectos:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

3.º Equipos y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

4.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español.

5.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península con arreglo a las ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

6.º Mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de tratados de comercio o de contratos realizados por el Estado.

7.º Los que se transporten en ferrocarriles secundarios o estratégicos durante los diez primeros años de su explotación, siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908.

8.º Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscriptos en la matrícula de la contribución industrial, que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo.

9.º Trigos y demás cereales y harinas; ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; heñas y abonos.

10. Los tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Artículo 7.º Según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en uso de la autorización concedida en la ley de 24 de Febrero del mismo año, se suspende el impuesto correspondiente a los billetes circulares de viajeros que vengan desde el extranjero a España en servicios internacionales combinados por las Compañías de ferrocarriles españolas y extranjeras. Las tarifas de dichos billetes deberán contener especiales rebajas sobre las análogas existentes en la mencionada fecha de 1.º de Marzo de 1904, y serán aprobadas por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda.

Artículo 8.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto:

1.º Con las Empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido, un

precio que no exceda de 2 pesetas.

2.º Con las Empresas de tranvías y "ripperts" cualquiera que sea el precio del billete del viajero.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto obtenido por el transporte de efectos en igual período, si dichas Empresas exhiben o consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no lo consintieren, o rehusaren el concierto, se exigirá el impuesto a razón de 2 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartaderos, si los hubiere.

3.º Con las Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica, que transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B del artículo 2.º, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

4.º Con las Empresas o dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto íntegro, también, del transporte de efectos en igual período, si dichas Empresas o dueños exhiben o consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no existen estos libros, o no ofrecen las debidas garantías, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, precio del billete o servicio en todo el recorrido, y viajes que se realicen; y en lo referente a los efectos, la carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido, y viajes que se realicen. Cuando se rehusase el concierto en cualquiera de las dos formas expresadas, se liquidará el impuesto a razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de carruajes de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 30 kilómetros, y tratándose de carruajes de motor de sangre, se les aplicará la patente correspon-

diente con arreglo al número 1.º del artículo 5.º

Artículo 9.º Excepto en los casos en que, según las disposiciones de esta ley, proceda el pago de patente, o se celebre concierto, o por ser éste rehusado, se abone el gravamen en la forma determinada en el artículo anterior, las Compañías de transportes y los dueños de vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra o por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete o del asiento del viajero o del transporte de las mercancías, y de ingresar en las Arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallen, actualmente autorizadas.

El Reglamento del impuesto determinará los casos en que deba abonarse premios por la cobranza.

Artículo 10. El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explota, será recaudado de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, e ingresado en las Arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas a las demás Empresas de ferrocarriles.

Artículo 11. Las Compañías y demás entidades sujetas al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, conservarán a disposición de la Administración durante dos años los documentos que acrediten la recaudación de dicho tributo.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 5 de Julio de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Rosendo Fauna y Laborda, Jefe de Sección del expresado Centro directivo, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Trillo y García Señorans, Administrador de la Aduana de Cartagena, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Sánchez y Romera, que lo es de la de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Salvador García Conde, segundo Jefe de la de Santander, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Gutiérrez y González, Inspector de muelles de la de Irún, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Inspector de muelles de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Carlos Giner Argüelles, Vista de la expresada Aduana, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Juan Bautista Busutil y Borrás, Ins-

pector regional de Aduanas con residencia en la referida capital, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Constantino Vázquez y Jiménez, Inspector especial de Aduanas con residencia en la referida capital, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 8.738.750,47 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1920, a la Sociedad inglesa "London County Westminster and Parr's Bank Limited" con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.058.983,14 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918, a la Sociedad alemana "Banco Alemán Transatlántico" con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.304.343,13 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1916, a la Sociedad inglesa "The Tharsis Sulphur and Copper Company Limited" con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 520.000 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa "Elder Dempster (Grand Canary) Limited" con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.836.828,13 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad italiana "Banco di Roma" con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Sanatorios Antituberculosos establecidos en esta Corte y los

que en lo sucesivo se crean necesitan para su normal funcionamiento de una Vicepresidencia con idénticas funciones que las que hoy ejercen las de los Dispensarios Antituberculosos, a fin de que la misión de aquéllos pueda ser realizada en consonancia con su importancia desde su doble punto de vista sanitario y benéfico.

En atención a estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar a la señora Condesa de Romanones, Vicepresidenta general de los Sanatorios Antituberculosos de Madrid.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. José García Sansaloni, en la vacante producida por jubilación de D. José Cocina Dehén.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Joaquín Jiménez Aquino, en la vacante producida por ascenso de D. José García Sansaloni.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concertarán con el Instituto Nacional de Previsión pensiones de retiro y capitales reservados a favor de los cabos, guardias, cornetas y trompetas de la Guardia civil que voluntariamente se comprometan a formar parte de la mutualidad que se constituya a este fin de previsión, contribuyendo con el descuento del 1 por 100 de su haber.

Artículo 2.º La pensión vitalicia asegurada consistirá en una peseta diaria desde los sesenta y cinco años cumplidos, compatible con el percibo de los derechos pasivos que les correspondan, en su día, como licenciados del Cuerpo de la Guardia civil, y susceptible de anticipación en caso de invalidez, y el capital reservado será de 1.000 pesetas pagaderas a los herederos del titular.

Artículo 3.º El pago de las cuotas se hará con cargo al antedicho descuento sobre los haberes y a la subvención que para el mismo objeto se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, siendo aplicable a los titulares que continúen prestando sus servicios en este Departamento, sin alcanzar categoría de Suboficial en el Ejército o sueldo superior al de 3.000 pesetas.

Artículo 4.º Los titulares podrán, además, contribuir al aumento de su pensión de retiro con imposiciones directas, realizadas en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 5.º Queda designado el General Secretario de la Dirección del Cuerpo para proponer, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, las bases de concierto necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia adquirida en estos últimos años por los servicios meteorológicos de todas las naciones, la aplicación que de sus observaciones se hace a múltiples fines de carácter práctico y requeridos por necesidades como la agricultura, la aviación, la navegación, fueron factores

que, combinados con insistentes requerimientos internacionales, principalmente encaminados a que España facilite al diario, por radiotelegrafía, datos meteorológicos indispensables para la aviación mundial, determinaron la ampliación de nuestros servicios, consignándose en los nuevos presupuestos, en consecuencia, aumento de dos a trece Centros de Observación, que no solamente han de tener importancia en este último aspecto, sino en el de predicción del tiempo utilizable para fines agrícolas y seguridad de la navegación.

Aprobado en la Ley de Presupuestos el necesario para darle cumplimiento, preciso es dictar disposiciones que suplan las deficiencias que ofrece para los nuevos servicios el Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico y el Real decreto de 7 de Febrero de 1907, dictado cuando sólo existían dos Observatorios Meteorológicos en lugar de los trece del nuevo presupuesto, y cuando los trabajos de aquéllos no tenían la extensión ni la complejidad de los que los nuevos han de realizar.

Procúrase con la nueva organización del presente Decreto dar mayor unidad a estos servicios, conforme lo requiere la extensión que ha adquirido la intercomunicación, cada día más útil, de los Observatorios de diversos países, en la cual estriban muy principalmente los métodos de pronóstico del tiempo; definir las relaciones y cometidos del personal más concretamente que los establecía el Real decreto antes citado; atender a la necesidad impuesta por el crecimiento de servicios de crear el cargo de Subjefe del Servicio Meteorológico sin aumento de personal en la total plantilla del Instituto y, por último, preparar la retribución del aumentado en los presupuestos para los nuevos Centros, así como atender al establecimiento de éstos.

Es de urgencia todo ello, pero muy especialmente lo relativo a la recluta de personal; pues siendo el procedimiento para realizarla sacar las plazas a concurso entre Topógrafos, y convocar después a oposición para las que el concurso deje sin proveer, es altamente conveniente que preceda a ambas cosas la publicación del Real decreto para que, al acudir al concurso o a la oposición, conozca de antemano el personal las disposiciones a que ha de estar sometido.

Reformanse las condiciones, reglamentarias hoy, para el pase de Auxiliares de Meteorología a Meteorólogo, aumentando el cuadro de las asignaturas en las cuales han de acreditar aprobación, según exigen los progr-

esos y nuevos horizontes que hoy tienen los estudios meteorológicos, reduciendo en compensación de esta superior exigencia el tiempo de servicios que en la categoría de Auxiliar deben prestar para adquirir el derecho de pasar a la de Meteorólogo.

Se respetan, por último, los derechos adquiridos por el actual personal de Meteorólogos y Auxiliares, consignados en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1913, así como el de percibir los premios de constancia fijados en el artículo 8.º de la misma disposición.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1920

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio meteorológico comprenderá cuanto se relaciona con el cultivo de la Meteorología en todas sus aspectos y aplicaciones.

Artículo 2.º Habrá una oficina central afecta al Observatorio Central Meteorológico, la cual tendrá a su cargo:

1.º Ordenar y publicar cuantas observaciones meteorológicas se efectúen en los Centros regionales, Observatorios o Estaciones oficiales que dependan del Instituto Geográfico y en las que, sin depender de él, estén relacionadas con dicho Instituto.

2.º Redactar un boletín meteorológico diario, los estados que aparezcan en la GACETA, los resúmenes periódicos que sean convenientes para las diferentes aplicaciones de la Meteorología y los telegramas y radiogramas de información diaria o periódica destinados a los diferentes servicios nacionales o internacionales.

3.º Contribuir a las enseñanzas que se dan en las Facultades de Ciencias, Escuelas de Ingenieros de las diferentes especialidades, Institutos generales y técnicos, Escuelas públicas y demás Centros docentes, facilitando en todos sus Observatorios y Estaciones el estudio práctico de las observaciones meteorológicas.

4.º Organizar y dirigir cuanto se relacione con la Meteorología en los Observatorios y Estaciones que dependen del Instituto Geográfico y Esta-

dístico, o en las oficiales o particulares que no dependen de él y se sometan voluntariamente a su dirección técnica.

Artículo 3.º Al frente de los servicios de dicha oficina, habrá un Jefe y un Subjefe, Ingenieros geógrafos. A las órdenes del Director general del Instituto Geográfico estará el primero, directamente encargado de cumplir y hacer cumplir todo lo antes expuesto.

Tendrá el Jefe del servicio las facultades disciplinarias para corregir y recompensar al personal que el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico establezca para los demás Jefes de servicios; asesorará al Director de dicho Instituto sobre la constante relación con los servicios extranjeros que deberá mantener, y será el órgano de la directa comunicación con ellos necesaria, no sólo para sostener ordenado el servicio internacional, sino para proponer a dicho Director las reformas que convenga introducir en tal servicio, sin perjuicio de las inspecciones extraordinarias que el Director pueda ordenar; le compete ejercer la normal y constante de los servicios y personal a sus órdenes.

El Subjefe auxiliará al Jefe en los servicios o comisiones que éste le encomiende y le sustituirá en ausencia y enfermedades.

Artículo 4.º El Director general nombrará, oyendo al Jefe del servicio, los Catedráticos encargados de las Estaciones meteorológicas establecidas en provincias y sostenidas con fondos del Estado, eligiéndolos entre los Catedráticos numerarios de Ciencias.

Los Ayudantes de las Estaciones los designará el Director general, a propuesta de los Catedráticos encargados de las mismas.

Artículo 5.º Para todo lo referente a disciplina del personal que preste servicios en la Meteorología con nombramiento de la Dirección general del Instituto Geográfico, regirán las disposiciones del Reglamento de la misma que a ellos se refieren.

Artículo 6.º El Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología tendrá a su cargo los servicios meteorológicos que le encomienda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, correspondiendo a los primeros la Jefatura de los Observatorios donde sirvan, bajo la superior de los Jefes y Subjefes de los servicios meteorológicos.

Artículo 7.º Constará este Cuerpo de dos escalas técnicas: la de Meteorólogos y la de Auxiliares de Meteorología, con las categorías y clases ad-

ministrativas señaladas en las leyes de Presupuestos del Estado, rigiéndose con arreglo a éstas los sueldos que perciban.

Artículo 8.º El ingreso se verificará siempre, salvo el caso de imposibilidad consignado en el artículo 10, por la categoría de Auxiliares, cubriéndose las vacantes del modo siguiente:

a) Por concurso entre los Topógrafos del Cuerpo de este nombre que sirvan en el Instituto Geográfico y Estadístico.

b) Las plazas que resulten vacantes en tales concursos se proveerán por libre oposición entre individuos que reúnan las condiciones siguientes: ser español, mayor de diez y ocho años y menor de treinta y cinco, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y no tener impedimento físico para el desempeño del cargo.

Los ejercicios versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Gramática castellana; 2.ª, Traducción correcta del Francés; 3.ª, Elementos de Dibujo lineal; 4.ª, Elementos de Geografía general; 5.ª, Geografía especial de España; 6.ª, Aritmética; 7.ª, Álgebra elemental; 8.ª, Geometría y Trigonometría elemental; 9.ª, Física elemental, y 10.ª, Meteorología elemental.

Para los efectos de concepción en los exámenes de estas oposiciones, las materias antes citadas se agruparán del modo siguiente: primer grupo, 1.ª, 2.ª y 3.ª; segundo grupo, 4.ª y 5.ª; tercer grupo, 6.ª, 7.ª y 8.ª; cuarto grupo, 9.ª y 10.

Los ejercicios para cada grupo serán primeramente prácticos, eliminatorios en uno o varios exámenes, a juicio del Tribunal, y después teóricos, asignatura por asignatura, conceptuándose al terminar los exámenes de cada grupo con una sola nota, teniendo en cuenta todos los ejercicios prácticos y teóricos y no pudiendo pasar a otro grupo los que fuesen suspendidos en alguno.

Juzgará los ejercicios un Tribunal compuesto por el Jefe o el Subjefe del servicio, actuando de Presidente; un Ingeniero Geógrafo y tres individuos del Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares, de Meteorología, de los que será Secretario el de menor categoría administrativa.

Artículo 9.º Los Auxiliares de Meteorología ocuparán las vacantes de Meteorólogos que les corresponda, con arreglo a la fecha en que cumplan las condiciones siguientes:

a) Tres años de servicio.
b) Presentar certificado de haber aprobado en una Facultad de Ciencias, o en una Academia de Cuerpo facul-

tativo civil o militar, las materias siguientes: Análisis matemático (primer y segundo curso), Geometría métrica y analítica, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Física general, Química general, Cosmografía y física del Globo, Termología acústica y óptica, y Electricidad y Magnetismo.

c) Tener aprobada por la Dirección general del Instituto una Memoria original sobre un tema de libre elección, preparado fuera de las horas de servicio y en forma que no permita dudar de que es fruto de su trabajo personal.

d) Razonado informe favorable del Jefe del servicio Meteorológico.

Artículo 10. Si ocurriera alguna vacante de Meteorólogo antes de que algún Auxiliar reúna todas las condiciones que se expresan en el artículo anterior, en tanto llega ese momento, podrá cubrirse interinamente, primero por el más antiguo de los que tengan la condición b), y terminados o no existiendo los que estén en esas condiciones, por el más antiguo de la categoría de Auxiliar, previo, en ambos casos, informe favorable del Jefe de los servicios Meteorológicos.

Esta interinidad no podrá durar un plazo mayor de tres años; transcurrido este tiempo sin que ningún Auxiliar posea dichas condiciones, se convocará a oposición libre primeramente entre Auxiliares, sea cualquiera la antigüedad de ellos, y caso de no haberlos, entre españoles en los cuales concurren las circunstancias b) exigidas en el artículo 9.º del presente Decreto para presentarse a ingreso en la clase de Auxiliares.

Los ejercicios prácticos y teóricos versarán sobre todas las asignaturas cuya aprobación se exige para pasar a Meteorólogo y además sobre la Meteorología en toda su extensión.

Artículo 11. Los ascensos se concederán en cada una de las categorías de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología por rigurosa antigüedad.

Artículo 12. El personal del Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología continuará percibiendo los premios de constancia por quinquenios fijados en el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1913, por el que fué creado.

Artículo 13. Atendiendo a las pruebas y conocimientos necesarios para ingresar en las escalas de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, se entenderá que este personal constituye un personal técnico facultativo, sometido al Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 14. En los viajes, comisiones y trabajos de campo encomendados a los individuos del Cuerpo, per-

cibirán éstos las indemnizaciones que correspondan a su categoría, con arreglo a las disposiciones reglamentarias de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 15. Las vacantes de destino serán cubiertas por el de mayor antigüedad entre los voluntarios, si con ello no sufriese perjuicio el servicio a juicio del Director general. En el caso de no haber voluntarios, el destino será forzoso para el más moderno, según la siguiente regla: entre todos los que sirven en Madrid, para los destinos a los demás puntos de la Península; entre cuantos sirvan en la Península, si se trata de vacantes en África y Baleares; y entre todos los del Escalafón, para los de Canarias, excluyendo en estos dos últimos casos los que ya hubieran servido en esos lugares. Agotado el número de los que no tuvieran prestados servicios en África, Baleares o Canarias, se cubrirán las vacantes en estos puntos, dentro de las normas antes establecidas, siguiendo el orden de mayor tiempo transcurrido desde que cesaron en aquellos puestos.

La permanencia en un destino es obligatoria por un plazo de tres años para los que sirvan en la Península, Baleares o África, y de dos años para los de Canarias.

En los Observatorios Meteorológicos aislados o muy lejanos de poblado como el de Izaña (Canarias), será obligatorio para el Jefe habitar la vivienda que al efecto se destine en ellos; las habitaciones restantes serán ocupadas por los más antiguos entre los que así lo deseen, y si no hubiere voluntarios, obligatoriamente por los más modernos, respetando siempre el derecho del ocupante.

Artículo 16. Los individuos del Cuerpo de Meteorología y Auxiliares de Meteorología podrán pedir la situación de supernumerarios sin sueldo, con arreglo a las condiciones que rigen para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, expresadas en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico actualmente vigente.

Artículo 17. También podrán ser excedentes en los casos y condiciones expresadas en el artículo 40 del mencionado Reglamento. El tiempo de excedente o supernumerario no será computable para premios de constancia.

Artículo 18. En bien del servicio, y por la naturaleza del que prestan los Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, la jubilación para todos los individuos de este Cuerpo será forzosa una vez cumplidos los sesenta y cinco años y antes de llegar a los sesenta y seis.

Artículo 19. El Ministro de Instrucción pública determinará los lugares donde hayan de establecerse los nuevos Centros Meteorológicos y convocará a examen y oposición para la provisión de las vacantes existentes en las escalas de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología por efecto de lo consignado en la vigente ley de Presupuestos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se respetarán los derechos adquiridos por el personal que actualmente pertenece al Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología y que se consignan en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1913; por consiguiente, hasta que cumpla cinco años de servicio el último Auxiliar del Escatafón actual no entrarán en vigor las condiciones que se señalan en el artículo 9.º de la presente disposición.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Preceptúa la vigente ley de Presupuestos, en la 6.ª de sus disposiciones complementarias, que la Universidad de Murcia pasará a constituir servicio dependiente del Estado, y su régimen económico será el mismo que tienen las restantes Universidades del Reino.

A llevar a cabo este precepto responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., en el cual se fijan las plantillas del personal administrativo y subalterno, si bien disponiendo la conveniencia de efectuar amortizaciones, para que sea en lo sucesivo análogo en su cuantía al que tienen otras Universidades similares en enseñanzas; se expresa que el personal docente, por estar ya comprendido en el Presupuesto vigente, percibirá sus haberes con cargo al mismo, y se asignan las cantidades necesarias para material de oficina y científico.

Como la 6.ª disposición complementaria antes referida previene también la incautación por el Estado del capital e intereses de la lámina intransmisible con que hasta hoy se ha venido atendiendo a los gastos ocasionados por la Universidad de Murcia, lámina que habrá de convertirse en títulos al portador, que se enajenarán para atender con su producto a la construcción del

edificio que ocupe dicho Centro, se autoriza al Ministro firmante a dictar para ello las disposiciones oportunas. Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la 6.ª disposición complementaria del articulado de la vigente ley de Presupuestos, la Universidad de Murcia pasará desde 1.º de Abril último a constituir servicio dependiente del Estado, y estará sometida al mismo régimen económico que las demás Universidades del Reino.

Artículo 2.º A los efectos indicados en el artículo anterior, y de conformidad con lo que se previene en la citada disposición complementaria, se considerarán ampliados los créditos correspondientes en la sección 7.ª del estado letra A del Presupuesto vigente, en la cantidad precisa para el sostenimiento de la Universidad de Murcia por lo que se refiere a la dotación de su personal administrativo y subalterno y necesaria consignación de material.

El personal docente cobrará los haberes y gratificaciones a que tenga derecho, con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, de la expresada ley de Presupuestos, donde aquéllos se hallan ya incluidos.

Artículo 3.º Se aprueban las plantillas del personal administrativo y subalterno existentes hoy en la Universidad de Murcia, las cuales se insertan en el anejo número 1, y se considerarán provisionales.

Con objeto de que dichas plantillas queden reducidas a las que figuran en el anejo número 2, que serán las definitivas, se amortizarán todas las vacantes que ocurran en las categorías y clases donde hubiere exceso.

Artículo 4.º Se asignan a la Universidad de Murcia, en concepto de gastos de material, las cantidades que figuran en el anejo número 3.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones convenientes para hacer efectiva la incautación del capital e intereses de la lámina intransmisible a que se refiere la precitada disposición 6.ª complementaria del Presupuesto vigente, a los fines que en la misma se determinan.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

ANEJOS A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE REAL DECRETO

ANEJO NÚMERO 1

Plantilla del personal administrativo a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto anterior.

	PESETAS
Un Secretario general con el sueldo de.....	8.000
O con la gratificación de 6.000 pesetas si es Catedrático.	
Un Oficial primero.....	4.000
Un ídem segundo.....	3.000
Siete Auxiliares, Escribientes primeros, a 2.500.....	17.500
Des ídem, ídem segundos, a 2.000.....	4.000
	36.500

Plantilla del personal subalterno.

Un Conserje.....	2.000
Un Auxiliar técnico de laboratorios.....	1.500
Dos Bedeles a 1.500.....	3.000
Un Portero.....	1.500
Seis Mozos de laboratorio a 1.500.....	9.000
Un Jardinero.....	1.500
	18.500

ANEJO NÚMERO 2.

Plantilla del personal administrativo.

	PESETAS
Un Secretario general con el sueldo de.....	8.000
O con la gratificación de 6.000 si es Catedrático.	
Un Oficial primero.....	4.000
Dos Oficiales segundos, a 3.000	6.000
Tres Auxiliares, Escribientes primeros, a 2.500.....	7.500
Un Escribiente segundo.....	2.000
	27.500

Plantilla del personal subalterno.

Un Conserje.....	2.000
Un Bedel.....	1.500
Dos Porteros a 1.500.....	3.000
Dos Mozos de laboratorio a 1.500.....	3.000
Un Bedel para el laboratorio de la Facultad de Ciencias.	1.500
Dos Mozos de laboratorio para la ídem de íd a 1.500.....	3.000
	14.000

Aprobado por S. M.—Madrid, 5 de Julio de 1920.—Luis Espada.

ANEJO NÚMERO 3.

Relación de las cantidades asignadas para gratificaciones y material a que

se refieren los artículos 2.º y 4.º del Real decreto anterior.

	PESETAS
Gratificación al Rector.....	1.500
Idem a tres Decanos de las Facultades, a 350.....	1.050
Idem a tres Secretarios de las idem, a 300.....	900
	<hr/> 3.450
<i>capítulo 10, artículo 1.º</i>	
Gastos de material de oficina.	2.000
Idem ordinarios de sostenimiento y material ordinario	11.750
Idem de material científico...	10.000
	<hr/> 23.750

Aprobado por S. M.—Madrid, 5 de Julio de 1920.—Luis Espada.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Enseñanza Me ha presentado D. Francisco Maestre Laborde, Conde de Salvatierra de Alava.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

Vengo en nombrar Inspector general de Enseñanza a D. Andrés Garrido y Sánchez, actual Gobernador civil de La Coruña.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Facundo Martínez y Santiago, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística; concediéndole, al propio tiempo, como recompensa a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo dispuesto en el artículo 6.º base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Facundo Martínez y Santiago, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Jaime Juan Susany y Cabeza, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

Vacante una plaza de Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Jaime Juan Susany y Cabeza, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Juan Miguel Mollá y Salazar, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

Vacante una plaza de Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Juan Miguel Mollá y Salazar, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Donato Domínguez Arines, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La naturaleza especial de las obras y servicios que tienen como finalidad la conservación de las carreteras a cargo del Estado impide que puedan ser en su totalidad objeto de contratos. Existe, como consecuencia, una distribución bien marcada, en cada ejercicio económico entre las cantidades que se destinan a obras y servicios de conservación que han de realizarse por el sistema de contratos y las que han de destinarse a obras y servicios de la misma clase que deben hacerse por el sistema de administración.

Distribuidas unas y otras de dichas cantidades entre las provincias, sucede en la actualidad que los créditos destinados a obras por administración son invertidos por los Ingenieros Jefes e Ingenieros encargados con la libertad más completa que puede admitirse dentro de un orden de amplia descentralización administrativa, mientras que las obras y servicios que se realizan por contrato son objeto de tantos y tales trámites en las oficinas centrales del Ministerio de Fomento, que se producen enormes retrasos en las resoluciones, de tal modo que en muchos casos cuando las obras o servicios se cumplen ha pasado la oportunidad de su mayor eficacia con evidente perjuicio para el interés público.

No se alcanza qué razón fundamental puede existir para que perdure el estado de cosas a que se alude, antes al contrario, todo aconseja que también sean objeto de medidas descentralizadoras las obras y servicios de conservación de carreteras que deban realizarse por el sistema de contratos, evitándose tramitaciones injustificadas y dando a los Ingenieros Jefes cuantas facultades sean posible para la más rápida ejecución de las obras y servicios de todas clases que la conservación requiera y en la época que juzguen más conveniente, sin olvidar aquellas prudentes reservas que en todo caso deben ser consignadas para advertir a tiempo posibles extralimitaciones.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto,

Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

Artículo primero. Distribuidos en:

entre las Jefaturas de Obras públicas de las provincias los créditos para las obras y servicios de conservación de carreteras que hayan de realizarse por el sistema de contratos, corresponde a los Ingenieros Jefes distribuir las cantidades que respectivamente se les señalen entre los tramos de carreteras que juzguen deben ser atendidos con preferencia, y ordenarán a los Ingenieros encargados la redacción de los correspondientes proyectos que hayan de servir de base a las subastas y que sean aprobados por los mismos Ingenieros Jefes si estuviesen conformes con las propuestas de los Ingenieros. En caso de disconformidad entre el Ingeniero Jefe y el Ingeniero encargado sobre la aprobación de un proyecto, se someterá el desacuerdo a resolución de la Dirección general de Obras públicas:

Artículo 2.º Aprobados los proyectos a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Jefes interesarán de la Dirección general de Obras públicas el que sean autorizadas las correspondientes subastas, y cuando esto tenga lugar se entenderán delegadas en los Ingenieros Jefes las facultades todas que corresponden al Ministerio de Fomento para contratar en públicas licitaciones, que tendrán lugar en la capital de la provincia, la ejecución de las obras y servicios de que se trate, para resolver todas las cuestiones e incidencias a que haya lugar en relación con las contrataciones, para aprobar las liquidaciones y liberar las fianzas y, en su caso, para declarar las rescisiones.

Contra las resoluciones del Ingeniero Jefe se admitirá recurso de alzada ante la Dirección general de Obras públicas en un plazo de quince días.

Artículo 3.º Será obligación de los Ingenieros Jefes remitir sin demora a la Dirección general copias autorizadas de los proyectos, liquidaciones y demás documentos que aprueben, así como de lo que se actúe en las Jefaturas en relación con las contrataciones de las obras y servicios de conservación de carreteras, para el debido conocimiento de la misma.

Todo desacuerdo entre los Ingenieros encargados y los Ingenieros Jefes y en cualquier momento de la vida de un contrato, deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Artículo 4.º Quedan anuladas las disposiciones anteriores que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, el que será aplicable a partir de la distribución de créditos para obras

por contrata para conservación de carreteras en el presente ejercicio de 1920-21, entendiéndose modificada a este fin en la parte correspondiente la Real orden de 11 Junio último, que aprobó dicha distribución.

Artículo 5.º El Ministro de Fomento queda facultado para dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento de los artículos que anteceden.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael López Pando contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, por la que se declara la necesidad de ocupación de una finca del recurrente sita en este término municipal, expropiada con motivo de las obras para la construcción del ferrocarril minero, de vía estrecha, desde la fábrica de Cerámica Madrileña al terreno del camino de Santa Catalina, denominado Los Barros de Escudilla.

Resultando que formulada y rectificada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación, fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, reguladora de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, formulándose reclamación por el recurrente, D. Rafael López Pando, oponiéndose a la necesidad de la ocupación de que se trata, alegando la nulidad del expediente administrativo por entender caducada la concesión del ferrocarril, y la posibilidad de variar el trazado de aquél, dirigiéndole hacia la parte Sur, donde hay un camino independiente, para evitar que su finca sea atravesada por el citado ferrocarril, hoy en construcción:

Resultando que producida la mencionada reclamación y dado traslado de ella al Ingeniero encargado de las obras y a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, informaron en el sentido de que, de ser aceptada la variación propuesta por el recurrente, alargaría considerablemente la línea, cambiando esencialmente la concesión, haciendo inútiles todas las obras ya construidas, restando sólo de ejecutar las que han de llevarse a cabo en el terreno del recurrente, lo que hace improcedente su reclamación, como también la de alegar la caducidad de la concesión en los motivos que la funda:

Resultando que oída la Comisión provincial, según precepto del artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, y en vista de su informe, que propuso fuera desestimada la reclamación de D. Rafael López Pando, el Gobernador civil dictó providencia en este sentido, declarando la necesidad de ocupación de la finca de que se trata:

Considerando que la caducidad de la concesión del ferrocarril de referencia alegada por el recurrente como primer motivo de su recurso, no puede ser estimado por no aparecer demostrado que el concesionario dejara incumplida ninguna de las condiciones del pliego, ni tampoco son de considerar como nulitas las prórrogas concedidas a aquél, como pretende el reclamante, toda vez que fueron otorgadas por Reales órdenes, contra las que no se interpuso el recurso prevenido en la ley, siendo, por tanto, hoy firmes:

Considerando que la carta que el recurrente presenta con su recurso, firmada por D. Bruno Zaldo, padre del actual concesionario, en la que dice que prescindiendo de la idea de construir el ferrocarril, no es motivo de caducidad en el aspecto legal, por tratarse de un documento privado entre particulares, ajeno al expediente, y que hechos posteriores demuestran que los herederos del mencionado Sr. Zaldo no la reconocen, cuestión esta en la que no le es dado intervenir a la Administración pública:

Considerando que declarada una obra de utilidad pública, aprobados su proyecto, replanteo y trazado, únicamente pueden ser variados o alterados por razones de interés público y de ningún modo por reclamación de particular, el que podrá ser indemnizado por los perjuicios que pueda sufrir, en el período que la ley llama de justiprecio:

Considerando que tanto la Jefatura de Obras públicas de la provincia como la Comisión provincial, en los informes que respectivamente emitieron, consideraron improcedentes las razones alegadas en su recurso por D. Rafael López Pando, proponiendo ambas entidades se decretase la necesidad de ocupar la finca de éste:

Vistos los artículos contenidos en la sección 2.ª de la ley de Expropiación forzosa y los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio de 1879, así como los preceptos legales citados por el recurrente,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vento en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada formulado por D. Rafael López Pando, y que se confirme la providencia del Gobernador civil dictada con fecha 16 de Abril último en expediente de

expropiación, por la que se declara la necesidad de ocupación de finca del recurrente con motivo de las obras de construcción del ferrocarril minero de vía estrecha desde la fábrica de Cerámica Madrileña al terreno del camino de Santa Catalina denominado Los Barrres de Escudilla.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros Me ha presentado D. José María Méndez Vigo y Méndez Vigo.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, y a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Diputado a Cortes, a D. Luis Usera Bugallal.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eduardo Vila y Algorri, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 2 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizada, esa Dirección General por el artículo 5.º del Real de-

creto de 22 de Julio de 1912 para adquirir el material pedagógico y el mobiliaje escolar con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza; teniendo en cuenta que, aun cuando el importe de dicho mobiliaje escolar que ahora puede adquirirse con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente, no puede exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, conviene, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que se estimule la industria nacional dedicada a su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Vistos el informe de la Comisión Asesora del material proponiendo las bases a que puede sujetarse la adquisición del mobiliaje escolar, y lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a los constructores nacionales de mobiliaje escolar para que en el término de veinte días, contados desde el de la publicación en la GACETA, presenten en este Ministerio, Sección 14, los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de sujetarse al cuadro de medidas y a la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional recomendado en el citado informe, a cuyo fin se facilitará a cuantos lo soliciten el folleto en que se insertan dicho informe y la fotografía del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya; estarán barnizadas y deberán tener dos tinteros de porcelana con armadura de latón.

3.º A la presentación de los modelos deberán acompañar una instancia, a la que se unirá en un sobre cerrado nota de precios por unidad, por grupos de 100 y de la totalidad que se construya, acompañando también a la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleado en el tablero, pupitre y pies de la mesa, que deberá construirse de modo que tenga la solidez necesaria y se evite el contraerse o dilatarse con los cambios de temperatura.

4.º El número de mesas-bancos que

han de construirse no será mayor del que alcance de su total importe la suma de 25.000 pesetas. Las dos terceras partes del número de mesas deberán ser de los tipos de nueve y once años, señalados en el cuadro de medidas, y las demás de los tipos restantes.

5.º Al precio valor de cada mesa se incluirá el de embalaje, y comprometiéndose la casa constructora a poner franco de porte en la estación del ferrocarril más próxima del pueblo en que radique la Escuela el número de mesas que se le adjudique, que no será nunca mayor de 20, a cuyo efecto se facilitarán por la Dirección general los datos necesarios para el envío de las mesas a los puntos de su destino.

6.º La Casa constructora que se encargue de este servicio se obligará a cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución de este concurso.

7.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor las que no estén ajustadas al modelo, elegido o no reúnan las condiciones de solidez necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

ESPADÁ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 4 de Junio último disponen que las plazas de Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza que, en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, se crean por dicho Real decreto, se provean por concurso de traslado, y las resultas de éste se otorguen a Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

De conformidad con el primero de dichos artículos se anunciaron los concursos de traslado y se resolvieron por las Reales órdenes de 25 de Junio próximo pasado, y para cumplimiento del artículo 3.º, y

Considerando que el propósito con que el Real decreto se dictó fue el de dar colocación a las promociones de Maestros normales que, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se encontrasen en expectación de destino, y que éstos pueden ser colocados tanto en vacantes de Inspectores como del Profesorado numerario de Escuelas Normales, por lo

cuál en nada se lastiman sus derechos llamando a las de Inspectores los Profesores numerarios de Escuelas Normales que sean procedentes de dicha Escuela de Estudios Superiores, pues al pasar a la Inspección dejan plazas en el Profesorado, a las que pueden acudir los alumnos que hoy están sin colocar:

Considerando que el artículo 48 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 dispone que la lista de calificaciones formada por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio al finalizar la carrera, servirá de norma para la provisión de las vacantes, pero que ni dicho precepto ni ningún otro concede a los aspirantes derecho a determinadas vacantes, siempre que se respeten los que tienen aquéllos al puesto que en el Escalafón les corresponde con arreglo a dicha lista de calificaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie por término de ocho días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza en cada una de las siguientes provincias: Burgos, Cáceres, Castellón, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Logroño, Lugo, Toledo; Santander, Oviedo, Orense y Soria, y de dos plazas de igual clase en cada una de las provincias de Cuenca, León y Lérida.

2.º Que asimismo se anuncie por igual término la provisión de una plaza de Inspectora de Primera enseñanza en cada una de las siguientes provincias: Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

3.º Solamente podrán solicitar dichas plazas las opositoras a plazas de Inspectoras de Primera enseñanza que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, los Maestros y Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que asimismo se hallen esperando destino, y los que en la actualidad ocupen plazas de Profesores numerarios en los escalafones de Escuelas Normales, siempre que estos últimos acrediten la circunstancia de proceder de la citada Escuela Superior del Magisterio.

4.º Los aspirantes presentarán sus instancias expresando en ellas el orden de preferencia con que solicitan las plazas que han de proveerse.

5.º El Ministerio nombrará a los aspirantes para cualquiera de las plazas objeto de esta convocatoria atendiendo a las conveniencias del servicio.

6.º Los concurrentes presentarán sus instancias dentro del citado e improrrogable plazo de ocho días.

7.º En el caso de resultar vacantes en el Profesorado de Escuelas Normales, se anunciará inmediatamente su provisión mediante concurso entre alumnos procedentes de la susodicha Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Vista la comunicación, fecha 17 del actual, del señor Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados, solicitando que se confirme en sus puestos y con la antigüedad que le corresponda al personal que compone la plantilla del servicio de Ingenieros y Obreros en el extranjero.

Considerando que por Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 y 24 de Mayo último y Real decreto de 29 del mismo mes, emanado de este Ministerio, fué incorporado a este Ministerio del Trabajo dicho servicio y transferidos al mismo los créditos que figuraban para esa atención en el presupuesto del Ministerio de Fomento, según consta en el estado número 1 anejo al Real decreto de 24 de Mayo, sección 9.ª bis, capítulo 1.º, artículo 3.º:

Considerando que a virtud del mismo Real decreto y de lo dispuesto en Real orden de 27 de Mayo del Ministerio de Hacienda, las gratificaciones del personal especial del servicio de Ingenieros y Obreros en el extranjero deben ser abonadas con cargo a este Departamento ministerial desde el día 10 de Mayo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se confirme en sus cargos a los señores siguientes:

Don César de Madariaga y Rojo, Ingeniero de Minas, nombrado por Real orden de 14 de Noviembre de 1919, del Ministerio de Fomento, para el cargo

de Director Ingeniero Inspector de los obreros, confirmado en su puesto por Real orden de 10 de Junio actual, con la gratificación anual de 7.000 pesetas, de acuerdo con lo que para este cargo establece el capítulo 1.º, artículo 3.º del presupuesto del Ministerio del Trabajo.

Don Alejandro Chao, nombrado por Real orden de 2 de Marzo de 1912 Delegado en el extranjero, con residencia en París, confirmado en su puesto por Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Junio actual y con la gratificación de 5.000 pesetas, de acuerdo con el capítulo 1.º, artículo 3.º, del presupuesto de este Departamento ministerial.

Don Feliciano Alvarez y González, Abogado, nombrado por Real orden del Ministerio de Fomento de 4 de Junio de 1910 para el cargo de Auxiliar primero de la Secretaría de la Junta, confirmado en su puesto por Real orden de dicho Ministerio de 10 de Junio actual con la denominación de Secretario de la Junta y la gratificación anual de 5.000 pesetas, de acuerdo con el capítulo 1.º, artículo 3.º, del presupuesto de este Ministerio.

Don Paulino Sánchez-Marín y García, Profesor Mercantil, nombrado por Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de Agosto de 1911 para el cargo de Auxiliar escribiente, confirmado en su puesto por Real orden de dicho Ministerio fecha 10 del actual con la denominación de Auxiliar Contador Profesor mercantil y la gratificación anual de 3.000 pesetas, de acuerdo con el capítulo 1.º, artículo 3.º, del presupuesto de este Ministerio.

Dña Tomasa Romero Diges, nombrada por Real orden de 24 de Mayo de 1911 para el cargo de Auxiliar escribiente, confirmada en su puesto por Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 10 del actual con la denominación de escribiente mecanógrafa y la gratificación anual de 2.500 pesetas, de acuerdo con el capítulo 1.º, artículo 3.º, del presupuesto de este Ministerio.

Don Francisco Vighi y Fernández, Profesor de Ciencias, propuesto por la Junta en sesión de 29 de Noviembre de 1919, prestando servicio desde el día 1.º de Diciembre del mismo año, para el cargo de Auxiliar de la Sala de lectura de libros profesionales para obreros, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a cuya suma se halla afecto el crédito del capítulo 4.º, artículo 5.º, del presupuesto del Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Junta de Patronato, el de los interesados y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1920.

BAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Declarado por Real orden de 19 de Junio último monumento nacional el claustro y la portada de la iglesia-monasterio de Santa María de Nieva (Segovia); esta Dirección general ha resuelto que los adjuntos informes, emitidos por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, relacionados con dicha declaración, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920. El Director general, Javier García de Leoniz.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Excmo. Sr.: El excelentísimo e ilustrísimo señor Obispo de Segovia, por comunicación fechada en la capital de su diócesis a 9 del corriente mes de Marzo, se ha dirigido a esta Real Academia solicitando que la Corporación informe al excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en sentido favorable a que el claustro del antiguo monasterio de Santa María de Nieva, villa de aquella provincia y diócesis, sea declarado monumento nacional.

Los antecedentes históricos del monasterio de Santa María de Nieva, y, por tanto, de su claustro, arrancan del año 1392 de nuestra era. Según respetable tradición perpetuada a través de los siglos, y que halló eco en viejas crónicas e historias, a un pobre pastor, dicho Pedro Amador, habitante en el lugar de Nieva, que apacentaba sus ovejas en unos pizarrales próximos, apareciósele un día la Virgen y le ordenó que fuese a ver al Obispo de Segovia para que luego se llegara a aquel mismo sitio y descubriese una efigie de la Celestial Señora, allí soterrada.

Corrió el pastor a Segovia, cumplió su comisión, y no sin gran trabajo pudo lograr que el Obispo, que lo era en la sazón D. Alonso de Trías, acudiese al sitio señalado por el rústico, donde, en efecto, se halló la imagen, oculta entre unas pizarras. Quieren decir, aunque ello no está, ni mucho menos, comprobado, que la soterraron los cristianos, temerosos de una profanación por parte de los infieles, al ocurrir la pérdida de España. Luego de recuperada, el Prelado erigió allí un altar, hizo colocar en él la efigie y edificó una ermita que la protegiera. El sagrado simulacro obraba milagros, y la ermita fué pronto un centro de devoción para las gentes de la comarca.

Era a la sazón Reina consorte de Castilla la joven y hermosa doña Catalina de Lancaster, por cuyas venas corrían unidas las sangres de las regias Casas de Inglaterra y de Castilla; aquella princesa de buena memoria, cuyo feliz enlace con D. Enrique III puso fin a un odioso pleito dinástico; aquella que años adelanté y juntamente con su mobilísimo cuñado, el Infante D. Fernando el de Antequera, supo gobernar y conservar en paz el Reino durante la minoridad de su hijo, el tierno D. Juan II. Hallábase entonces la Reina en el Alcázar de Segovia. El Obispo don Alonso dióle cuenta de la portentosa invención de la Virgen de Nieva y de los prodigios que de ella se contaban. La piadosa doña Catalina acudió aquel mismo año 1392 al recinto y modesto santuario, y su Virgen se le entró en el alma. Liberal y magnífica, en sustitución de la capillita hizo labrar un templo de tres naves para la milagrosa imagen, que comenzó a levantarse en 1393 y se terminó parcialmente en 1399, si bien sus últimas bóvedas, según el estado actual, no acabaron de cerrarse sino en 1432. No contenta con esto doña Catalina propúsole crear una villa en torno del santuario, como para que le sirviese de escolta, y en su empresa no le faltaron contradicciones por parte de la ciudad de Segovia y del mismo lugarejo de Nieva; pero la británica tenacidad de aquella *española inglesa* (que diría Cervantes) triunfó de todos los obstáculos.

Por documento fechado en Segovia en 10 de Agosto de 1493, la Reina fundó la villa, dándole el nombre de *Santa María la Real*, y otorgando grandes privilegios y libertades a los primeros doscientos vecinos que acudieran a poblarla y a avecindarse en ella. El señalamiento de términos para la nueva villa hizo el siguiente día, 11 de Agosto. La Reina fundadora, primera señora de aquella puebla, obtuvo del Papa de Aviñón el patronato del santuario, y nombró para su asistencia un Capellán mayor y seis Capellanes más, señalándoles las correspondientes rentas.

Era doña Catalina gran devota de la Orden de Santo Domingo, según acreditado con algunas fundaciones suyas. A esta Orden hizo, pues, donación, para su custodia, de la imagen y del templo. En representación de los Reyes, entonces Obispo de Segovia, D. Juan de Tordesillas, fué a la flamante villa de Santa María la Real de Nieva, y por escritura que allí se firmó en 7 de Septiembre de 1399 cumplióse la formalidad de la entrega, haciéndose cargo del templo y de la imagen el P. Fray Pedro de Sepúlveda, Prior del convento dominico de Santa Cruz, de Segovia.

Continuó la Reina otorgando su protección a monasterio y santuario, como antes venía prestándola al santuario solo. Donó un *lignum Crucis* y una espina de la corona del Redentor e hizo también cuantiosas donaciones en dinero y en granos, y su afición a la santa casa impulsóse hasta a labrar, a ellas unidas, ciertas estancias en que pudiera habitar cómodamente cuando fuera a visitar a la Virgen. El ejemplo de la Reina trasladóse entre altos y bajos. Varios Sumos Pontífices enriquecieron a Santa María de Nieva con

numerosas reliquias y con la concesión de indulgencias. No pocos particulares, eclesiásticos, nobles y plebeyos contáronse también entre los bienhechores de iglesia y convento, donándoles tierras, casas y otros bienes.

Por su parte, los siguientes Monarcas castellanos continuaron protegiendo al monasterio: D. Juan II, tierno Infante aún, o más bien la Reina madre en su representación, por privilegio dado en Segovia a 6 de Marzo de 1407, confirmó a los doscientos primeros pobladores la exención de impuestos, libertad de alcaballas, monedas, pedidos, empréstitos, servicios, portazgos y demás pechos y tributos, otorgando a la villa otras importantes mercedes, todo lo cual corroboraron también Enrique IV, los Reyes Católicos, doña Juana, Carlos I y los tres últimos Felipes, y el cuarto de este nombre, por cédula del Buen Retiro, a 7 de Febrero de 1661, dió a villa y monasterio por libres de pagar el uno, dos y tres por ciento.

Una memoria conserva aquel santuario que es muy para recordada, pues le presta el carácter, aunque pretérito, de panteón real. La Reina doña Blanca de Navarra, hija de Carlos III, mujer, primero, del Rey D. Martín de Sicilia, y después, de D. Juan II de Navarra y Aragón, murió en 1.º de Abril de 1442 en Santa María de Nieva, donde llegara en seguimiento de su inquieto esposo, enredado imponentemente en las revueltas de Castilla. Sus restos fueron sepultados en la iglesia Santa María la Real y allí reposaron hasta que su hija doña Leonor mandó trasladarlos al convento de San Francisco, de Tafalla.

La existencia de un monasterio supone la de un claustro, y el de Santa María de Nieva tuvo el suyo, labrado en los primeros años del siglo XV y, por fortuna, existente. No se hace aquí su descripción ni su crítica arqueológico-artística por sobrepujar una y otra los límites en que ha de contenerse este informe; pero ciñéndose la Academia al puro aspecto histórico a que debe contraerse, quiere advertir la importancia de este claustro de Santa María de Nieva para la historia de la arquitectura española, pues construido en momento relativamente avanzado del período ojival, el plan y las numerosas y sugestivas supervivencias románticas que lo pueblan, junto con los gallardos elementos góticos en él también patentes, hacen de aquel monumento un singular conglomerado que si supone una curiosa tendencia reaccionaria en el artista que lo realizó, podría ser objeto de confusiones para quien lo contempla, de no ser conocida la historia de la fábrica y de no ostentarse en ella el blasón de la Reina inglesa, que sella, por decirlo así, repetidamente, varios capiteles del claustro; datos suficientes y aún sobrados para desvanecer cualquier duda.

Ya en 1865 observó Quadrado que el claustro, "aparentando mayor antigüedad, pasaría casi por bizantino gótico a no saberse su principio (1);

(1) "Recuerdos y bellezas de España: Salamanca, Avila y Segovia" (Barcelona 1865-1872.)

ya en 1900 hizo notar Serrano Fallgatti cuán dignos de estudio son la iglesia y el claustro de Santa María de Nieva por sus formas arcaicas y el acento de las primeras construcciones de los dominicos, y cómo el monumento "muestra asociadas en sus relieves del siglo XV cien escenas de linceos y tradiciones de comienzo del siglo XIII, con libertades y asuntos de fines del período ojival", y cómo se acentúa en el claustro este doble efecto (el de fábrica ojival y el de reminiscencia arcaica), que muestra lo que se hizo para acomodarse al estilo imperante en la primera mitad del siglo XV y armonizar con el espíritu de los tiempos y lo que conservaban aquellos monjes como grato recuerdo de las fundaciones dominicas (1); así cómo, en fin, en 1908 Sampérez reconoce igualmente el tipo arcaizante del claustro (2); su examen detenido produce en el ánimo del observador competente, entre otras, esta extraña sensación de anacronismo de que el monumento no es, por cierto, caso único para la persona habituada a la visión simultánea de las fábricas monumentales y de su proceso histórico.

El claustro de Santa María hubo de ofrecer en el año 1473 un aspecto por demás animado y atrayente. El Rey D. Enrique IV había acudido con todo su séquito a la nueva villa para celebrar Cortes, que fueron las postreras de su reinado, y que, en efecto, en 28 de Octubre se reunieron en el mismo monasterio en anchurosa estancia adyunta al claustro; y paseando gravemente o formando nutridos grupos al margen de aquellas recias molduras y de aquellos pintorescos relieves semirrománicos, semigóticos, hubieron de formar un conjunto no menos pintoresco los próceres y los Prelados, los letrados del Consejo y los Procuradores del Reino, que en el salón vecino presenciaron el espectáculo de aquellas Cortes, donde así solicitaba el Monarca que se repartiese cierto pedido y moneda con que fuese socorrido "por cuanto él estaba puesto en mucha necesidad" (3); cómo encarecían los Procuradores que se cumplieran las incumplidas leyes ordenadas en las anteriores Cortes de Ocaña; que se remediasen los muchos y grandes agravios que en ciudades, villas y campos se inferían a las personas y a la propiedad, y que se adoptaran convenientes medidas en diversas materias de justicia y de gobierno (4).

Por las ya expuestas razones, que atañan al origen histórico del monu-

(1) Excursiones arqueológicas por las tierras segovianas. En el *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, Tomo VIII, páginas 8 y 64.

(2) Historia de la Arquitectura cristiana española en la Edad Media. Tomo I (Madrid, 1908), página 454.

(3) Crónica del Rey D. Enrique el IV... por... Diego Enríquez del Castillo. Capítulo CLXIII, página 332 de la edición de Madrid de 1787.

(4) Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia. Cuaderno de las Cortes de Santa María de Nieva. (Tomo III, Madrid, 1866), página 835.

mento y a su condición de documento de no escasa valía para nuestra historia artística, estima la Academia que el claustro del monasterio de Santa María de Nieva reúne circunstancias más que suficientes para poder declararlo monumento nacional.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1920.—El Secretario, Juan Pérez de Guzmán y Gallo. Excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de San Fernando.

Llegado a esta Academia el expediente ya resuelto por la de la Historia, acerca de la declaración de Monumento Nacional del Claustro de Santa María la Real de Nieva, fundación de la Reina Doña Catalina Alancaster, en la provincia de Segovia, poco puede añadir la de San Fernando sobre los antecedentes históricos y méritos consignados, expresando sólo su conformidad encaminada a que se salve y conserve por todos los medios el Claustro en cuestión, digno por tantos conceptos del mayor amparo por parte de los Poderes públicos.

Conocida la historia de tal fundación, explícate por ella la impresión un tanto extraña que se experimenta al contemplar el estilo del Claustro poco relacionado con la época en que se construyera, a los comienzos del siglo XV, pero téngase en cuenta que en la arquitectura monástica se sostienen las tradicionales fórmulas con gran persistencia, y a más, en el ejemplar presente hay que reconocer un acento extranjero, una singular influencia inglesa, que se razana recordando cuál fué la egregia fundadora del Monasterio.

Bajo este aspecto, ofrece una variante especial de arquitectura hispano-inglesa, de rara presencia entre nosotros, y que le da la categoría de muy diferente y quizá única en su género.

Dado además su completo buen estado de conservación, tanto en su conjunto como en sus abundantes detalles ornamentales, principalmente en sus capiteles iconísticos interesantísimos, esta Academia estima muy digno de ser declarado Monumento Nacional el Claustro del Monasterio de Santa María de Nieva, cuya declaración debiera hacerse extensiva a la portada de la Iglesia, que participa igualmente de tan singulares caracteres originarios.

Lo que con devolución del informe de la Real Academia de la Historia, tengo el honor de elevar a conocimiento de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920. El Secretario general, Enrique María Repulles y Vargas.

Excelentísimo señor Director general de Bellas Artes.

CUERPO FACULTATIVO DE ARQUITECTOS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscriptas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1920.

(Continuación.)

46.656. — "Pinocho, detective". —

Cuentos de Calleja en colores. Serie "Pinocho". Autor anónimo, del texto, y D. Salvador Bartolozzi y Rubio, de las ilustraciones.

Madrid. Sin imprenta. (Imprenta de Julián Palacios). 1919.—4.º con 20 páginas (29.032).

46.657. — "Pinocho al Polo Norte". — Cuentos de Calleja en colores. Serie "Pinocho". Autor anónimo, del texto, y D. Salvador Bartolozzi y Rubio, de las ilustraciones.

Tolosa (Guipúzcoa). Sin imprenta. (Imprenta de P. Muguerza e Hijos). 1919.—4.º con 20 páginas (29.033).

46.658. — "Pinocho en el fondo del mar". — Cuentos de Calleja en colores. Serie "Pinocho". Autor anónimo, del texto, y D. Salvador Bartolozzi y Rubio, de las ilustraciones.

Tolosa (Guipúzcoa). Sin imprenta. (Litografía Muguerza Hermanos e Yarzaga) 1919.—4.º con 20 páginas (29.034).

46.659. — "Pinocho en Jauja". — Cuentos de Calleja en colores. Serie "Pinocho". Autor anónimo, del texto, y D. Salvador Bartolozzi y Rubio, de las ilustraciones.

Bilbao. Sin imprenta. (Imprenta de Eléxpur y Cejudo). 1919.—4.º con 20 páginas (29.035).

46.660. — "La niña bien educada". — Tratado de buena conducta, por Calleja (seudónimo).

Madrid. Imprenta de Félix Moliner. 1919.—16.º con 57 páginas (39.036).

46.661. — "Para el progreso de las Ciencias". Biografía, por D. José Bellver y Mateo.

Valencia. I. Peiró. 1920.—Una tarjeta de 137 por 86 milímetros (1.652).

46.662. — "¡Aquel Madrid y aquellos días!". — Miscelánea, por D. Antonio Velasco Zazo.

Madrid. Imprenta y litografía de J. Palacios. 1919.—8.º con 237 páginas y cuatro de índice y colofón (29.039).

46.663. — "El fandanguillo" (baile) por D. Jesús Aroca y Ortega.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en 8.º apaisado (29.040).

46.664. — "Marcha procesional" (sacra número 1), por D. Leandro Aroca y Ortega.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en 4.º apaisado (29.042).

46.665. — "Marcha regular" (sacra número 2), por D. Leandro Aroca y Ortega.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en 4.º apaisado (29.043).

46.666. — "Amaranto" (comedia dramática en dos actos y en verso), original, por D. Narciso Alonso Cortés.

Valladolid. Tipografía Guesta. 1920. 8.º con 52 páginas (398).

46.667. — "Anuario Eclesiástico", 1919-20. (Edición americana). Año V. Arreglado por D. Santiago Subirana y Oller.

46.668. — "Los pecados capitales". — Instrucciones devotas para ayudar a las almas en la lucha contra el pecado, por D. Manuel Barguñó y Morgades. Barcelona. Imprenta E. Subirana. 1919.—8.º menor con X-170 páginas (10.200).

46.669. — "Exposición devota del Bendito sea tu puerza", por D. Manuel Barguñó y Morgades.

Barcelona. Imprenta E. Subirana. 1920. — 8.º menor con 56 páginas (10.201).

46.676.—"La venta por correspondencia", por D. Rafael Borri Llobet. Barcelona. Imprenta Comercial Llobet. 1919.—4.º con 30 páginas (10.202).

46.671.—"Dibujo, Escritura y Lectura", por Fernando García Medina. (D. Fernando García Medina). Sevilla. Imprenta y librería de Eulogio de las Heras. 1920.—4.º con 14 hojas y portada (1.046).

46.672.—"Baixant de la font del gat... One step", por D. Juan Dotras Vila. Sin imprenta ni año (Barcelona. T. París. 1920).—4.º con cuatro páginas (10.203).

46.673.—"Historia de una madre". Poema sinfónico para gran orquesta, inspirado en un cuento de Andersen, por D. Vicente Arregui y Garay. Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 10 páginas y portada (29.046).

46.674.—Oratorio "San Francisco". Oración y escena de los Angeles. Fragmento sinfónico instrumentado para gran orquesta, por D. Vicente Arregui y Garay. Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con ocho páginas (29.047).

46.675.—"El hombre que ha visto al diablo". Drama en dos actos y en prosa, por Gaston Leroux. Traducción por Santos Lasso de la Vega, seudónimo de D. Rafael Calleja Gutiérrez. Madrid. Tipografía Artística. 1919.—8.º con 95 páginas (29.048).

46.676.—"El muerto a hoyo"... Zarcuela en un acto y en prosa, original por D. Pedro Ribas Valero y D. José María Cabeza y Fernández de Castro. Música del maestro Molina. Cádiz. Establecimiento tipográfico La Gaditana (S. A.). 1920.—8.º con 44 páginas (326).

46.677.—"Ingratitude". Valse lento (style romantique) pour piano, por don Joaquín Costa Cervera. Barcelona. A. Boileau y Bernasconi. 1920.—Folio, con siete páginas (10.204).

46.678.—"Guía para las prácticas de Química inorgánica", por D. José López Capdepón. Barcelona. Tipografía de Arturo Suárez. 1919.—8.º apaisado, con 127 páginas (10.205).

46.679.—"El safreig dels homes". Monotech en vers, original, por D. Luis Millá y Gacio. Barcelona. Imprenta Costa. 1920.—8.º con 11 páginas (10.206).

46.680.—"L'últim municipal". Monotech en vers, original, por D. Luis Millá y Gacio. Barcelona. Imprenta Costa. 1920.—8.º con 11 páginas (10.207).

46.681.—"Que baile!" Monotech agre-dols, por D. Luis Millá y Gacio. Barcelona. Costa. Sin año. (1920).—8.º con 11 páginas (10.208).

46.682.—"El joch del burro". Monotech en vers, original, por D. Luis Millá y Gacio. Barcelona. Costa. Sin año. (1920).—8.º con 11 páginas (10.209).

46.683.—"Influencia política de Sant Vicent Ferrer". (Apunts històrics) por D. Francisco de P. Momblanch González. Valencia. Imprenta Valencianista. MCMXIX.—8.º con 29 páginas, dos de índice y colofón (1.654).

46.684.—"Arxiu Municipal". (Notes del carrer d'un visitant), por D. Eduardo Martínez Ferrando. Valencia. Imprenta Valencianista.

Sin año. 1919.)—8.º con 48 páginas (1.655).

46.685.—"El rosariño". Tango argentino para piano, original, por don Gerardo Maristany Maristany. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas (10.210).

46.686.—"Veraneando" (tango español).—"Patricio" (schotisch), por don Alcejo Vidal Not. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas (10.211).

46.687.—"Las locas de postín". Novela de malas costumbres aristocráticas. "Colección Afrodita", por D. Alvaro Retana y Ramírez de Arellano. Madrid. Imprenta de V. Rico. 1919.—8.º con 169 páginas (29.050).

46.688.—"La primera aventura de Leticia".—Novela, por D. Alvaro Retana y Ramírez de Arellano. Madrid. Imprenta de Rafael Caro Raggio. 1919.—8.º con 92 páginas (29.052).

46.689.—"Estudios agro-sociales: Fastigio del crédito agrícola. La cuestión del mutuo. ¿Pósito-Banco? ¿Pósito de España? ¿Gran Sindicato?", por D. Pantaleón Prieto de Castro. Madrid. Imprenta de Florian Pérez. 1920.—8.º con 293 páginas (29.053).

46.690.—"La nacionalidad de las Sociedades anónimas", por Alex Martín Achard. Traducida por D. Joaquín de Almoríc y Pacheco. Madrid. Papelería Hig Life, Hijas de Baldomero García. 1919.—8.º con 86 páginas (29.054).

46.691.—"La serventa bonica" (cançoneta), por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio apaisado (10.212).

46.692.—"En la vorágine" (doctrina aristocrática). "El hervor multitudinario" (conjeturas), por D. José María Salaverría e Ipenza. Madrid. Imprenta de Caro Raggio. 1919.—8.º con 221 páginas y dos de índices (29.056).

46.693.—"Guía práctica de Granada. Nuestra Señora de las Angustias", por D. Luis Ballester Tourné y D. José Antonio Mesa García. Sin imp. ni a. (Granada, 1920.) 16.º 104 páginas, ocho hojas de fotografías y una de índice.

46.694.—"El chápuro, ilustre apache". Opereta en dos actos (tres cuadros). Refundición de "Fra Diavolo". Música de Aubert. Adaptación del maestro Quisiant. Refundida por don José Zaldívar y Moreno. Madrid. Imprenta de "Alrededor del Mundo". 1919.—8.º con 39 páginas (29.060).

46.695.—"¡Por jugar con el amor!". Comedia en tres actos, original, por D. Juan Pérez Zúñiga y D. Manuel de L'Hotelier Falloisse. Madrid. Imprenta Clásica Española. 1920.—8.º con 74 páginas (29.061).

46.696.—"La romería del odio". Drama lírico en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original. Música del maestro Quisiant. Letra por Rafael de Miguel (seudónimo de D. Rafael Ramírez Ruister), y D. José Pérez López. Madrid. R. Velasco, impresor. 1920. 8.º con 36 páginas y una de coplas (29.062).

46.697.—"El pampero". Juguete cómico en tres actos y un prólogo, en prosa, original, por Luis Martínez Román.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1920. 8.º con 66 páginas (29.063).

46.698.—"¡Hemos terminado!" Diálogo original y en prosa, por D. Miguel Portolés García. Madrid. R. Velasco, impresor. 1920. 8.º con 19 páginas (29.064).

46.699.—"Toda una mujer". Comedia en tres actos, en prosa, original, por D. José Andrés de Prada. Madrid. R. Velasco, impresor. 1920. 8.º con 64 páginas (29.065).

46.700.—"Las grandes fortunas". Farsa cómica en tres actos y en prosa, original, por D. Carlos Arniches y Barrera y D. Joaquín Abati y Díaz. Madrid. R. Velasco, impresor. 1920. 8.º con 80 páginas (29.066).

(Continuará.)

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA CONVOCATORIA PARA PREMIOS DE 1921 Y 1922.

INSTITUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
DON FERMÍN CABALLERO

I. *Premio a la Virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1921 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1920, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor a premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1921, al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1917, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1920, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrá de entregar los autores dos ejemplares. La Academia designará Comisiones

de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1921, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

FUNDACIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

(Segunda convocatoria.)

III. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo señor D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1922 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema *Transformaciones que origina la legislación general de las Cortes de León y Castilla en los Fueros municipales hasta los Reyes Católicos*, haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar

en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle de León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo tema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1921, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accèsit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 1.º de Julio de 1920.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

Con el fin de evitar tramitaciones inútiles y, como consecuencia, retrasos en el servicio, sírvase V. S. ordenar se tenga muy en cuenta que en cuantas comunicaciones se pida libramientos de cantidades se inscriba en el margen "Negociado de Contabilidad" exclusivamente, por ser al que corresponde su tramitación en este Ministerio, ya que en los Negociados de esta Sección termina aquella con la concesión del crédito o con la aprobación del proyecto y autorización de su ejecución por administración.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1920.—El Jefe de Sección, R. Ochando.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de...